

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Núm. 81

¿Migración o desplazamiento forzado? Las causas de los movimientos de población a debate

Raquel Celis Sánchez y Xabier Aierdi Urraza



DeustoDigital

Instituto de Derechos
Humanos Pedro Arrupe

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Núm. 81

¿Migración o
desplazamiento forzado?
Las causas de los movimientos
de población a debate

**Raquel Celis Sánchez
Xabier Aierdi Urraza**

Bilbao
Universidad de Deusto
2015

CONSEJO DE REDACCIÓN

Felipe Gómez Isa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Trinidad L. Vicente, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Cristina de la Cruz, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

CONSEJO EDITORIAL

Anja Mihr, Investigadora del Human Rights Center de la Universidad de Utrecht, Holanda.
Antoni Blanc Altemir, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lleida.
Bartolomé Clavero, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla y miembro del Foro de las Naciones Unidas para Asuntos Indígenas.
Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación Española para la Promoción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
Carmen Márquez, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla.
Cristina Churrua, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Eduardo J. Ruiz Vieytez, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Fernando Fantova, consultor en temas relacionados con los servicios sociales, Bilbao.
Francisco López Bárcenas, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México.
Gaby Oré Aguilar, consultora internacional en el campo de los derechos humanos y el género y miembro de Human Rights Ahead, Madrid.
Gloria Ramírez, Catedrática de Ciencia Política de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México.
Gorka Urrutia, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Jaume Saura, Presidente del Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona.
Joana Abrisketa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.
Jordi Bonet, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona.
José Aylwin, Director del Observatorio de Derechos Ciudadanos, Temuco, Chile.
José Luis Gómez del Prado, miembro del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de Mercenarios, Ginebra, Suiza.
José Manuel Pureza, Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra, Portugal.
Judith Salgado, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
Koen de Feyter, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Amberes, Bélgica.
Manuela Mesa, Directora del Centro de Educación e Investigación para la Paz, CEIPAZ, Madrid.
Noé Cornago, Profesor Titular de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Leioa.
Pablo de Greiff, International Center on Transnational Justice, New York.
Víctor Toledo Llancaqueo, Centro de Políticas Públicas, Universidad ARCIS, Santiago, Chile.
Vidal Martín, investigador de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, FRIDE, Madrid.

Este ensayo es producto de una investigación coordinada por CEAR-Euskadi, en colaboración con Ikuspegi, y financiada por la Agencia Vasca de Cooperación para el Desarrollo.

El trabajo de investigación ha contado con la colaboración de Maite Fouassier y Alejandro Pulido; Mariana Zaragoza, Lucía Bonilla y Beatriz Alfonso han participado en el análisis documental; Leire Lasa y Patricia Bárcena en la revisión de textos.

Versión en euskera disponible en la web de CEAR-Euskadi: www.pear-euskadi.org

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org<<http://www.cedro.org>>) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Publicaciones de la Universidad de Deusto
Apartado 1 - 48080 Bilbao
e-mail: publicaciones@deusto.es
ISBN: 978-84-15759-61-4
Depósito legal: BI - 972-2015

«En los regímenes autoritarios queda velado el contenido económico de la violencia, mientras que en los regímenes formalmente democráticos queda velado el contenido violento de la economía»

Bertolt Brecht

Índice

Agradecimientos	11
Prologo	13
1. La migración económica, ¿voluntaria?	17
A. La coacción	17
B. La violencia estructural y la defensa de los derechos humanos. Cambios de posición	19
Los derechos económicos, sociales y culturales, también dere- chos humanos	21
i. Los DESC en el Derecho Internacional	22
La migración desde la perspectiva de los derechos indivisibles ..	23
El Estado como garante de derechos	25
C. ¿Globalización o despojo? La depredación de los recursos.	26
El neodesarrollo extractivista	27
Extractivismo y conflictos socioambientales en el origen de los desplazamientos	29
El caso colombiano, paradigma de la doctrina neoliberal.	33
i. Un conflicto que ha mutado	33
ii. Colombia, ¿un modelo para América Latina?	40
D. Nuevas realidades, ¿nuevas categorías científicas?	42
La perspectiva sociológica	45
Punto y seguido: conclusiones parciales.	51
Esquema orientativo	53

2. La caracterización del desplazamiento forzado desde los instrumentos del Derecho Internacional	55
A. Desmontando el asilo «político»: Una mirada a los DESCA desde el derecho de asilo	57
i. Esquema de interpretación de Ginebra	58
B. Una mirada a otros instrumentos del Derecho Internacional	60
El asilo	60
i. Cuadro resumen de los instrumentos citados.	61
ii. Esquema de la definición de persona refugiada en base a los instrumentos citados	62
El desplazamiento interno	62
i. Cuadro resumen de los instrumentos citados.	67
C. Europa: instrumentos de protección	70
Directivas	70
El principio de no devolución.	72
D. El debate en América	74
3. Concluyendo: ¿Migración o desplazamiento forzado? Las causas de los movimientos de población a debate	79
A. Entre la migración económica y el desplazamiento forzado. En busca de un límite razonado y razonable.	80
i. Cuadro resumen comparativo entre la migración económica y el desplazamiento forzado	86
B. Conclusiones finales	88
La caracterización de los desplazamientos forzados	88
La relevancia política del debate	90

Agradecimientos

A todas las personas que han colaborado en la investigación, contestando a todas nuestras preguntas e inquietudes y compartiendo su tiempo y conocimientos con enorme generosidad e interés.

Entrevistas en profundidad

Realizadas en Colombia

1. ACNUR-Colombia: Andrés Celis
2. Centro Nacional de Memoria Histórica: Miriam Hernández y Juan Manuel Zarama
3. Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES): Paola Hurtado, Carlos Enrique Nuñez y Marcos Oyaga
4. DH-Colombia: Germán Romero
5. Grupo Semillas: Fernando Castrillón
6. Servicio Jesuita de Refugiados: Vera Samudio
7. Tierra Digna: Elizabet Periz y Johana Rocha

Realizadas en Madrid y Euskadi

8. Amparo Pimiento, activista, refugiada colombiana
9. Alberto Franco, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (Colombia)
10. Enrique Santiago, abogado, especialista en Derecho Internacional
11. Juan Hernández Zubizarreta, activista, miembro de OMAL, experto en el Derecho Internacional Corporativo

12. Marta García Cienfuegos y Juan Carlos Arnáiz, ACNUR-España
13. Merlys Mosquera, directora regional del Servicio Jesuita a Refugiados para Latinoamérica y El Caribe (Colombia)
14. Luisa Vidal, activista, psicóloga, miembro de PBI
15. Paloma Favieres, abogada y coordinadora del Servicio Jurídico de CEAR

Realizadas a través de cuestionario digital

16. Alejandro Pulido, investigador, experto en medio ambiente e impactos de grandes proyectos de desarrollo (Colombia)
17. Javier Orozco, refugiado, coordinador del Programa Asturiano de Atención a Víctimas de la Violencia en Colombia
18. Martín Iriberry, equipo de Acción Pública y Participación de la Fundación Alboan
19. Sandra Milena González, investigadora, socióloga de la Universidad de Antioquia, (Colombia)
20. Susana Borrás, coordinadora del Master en Dret Ambiental de la Universitat Rovira i Virgili

Prólogo

Las reflexiones que se presentan en este artículo forman parte un trabajo de investigación llevado a cabo por la Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR-Euskadi), en colaboración con el Observatorio Vasco de Inmigración (Ikuspegi) y el investigador colombiano Alejandro Pulido.

Este trabajo nace de tres preocupaciones esenciales:

- La estrechez de miras con la que se interpreta actualmente en Europa, pero especialmente en el estado español, el derecho de asilo: quién es una persona refugiada.
- La migratización del asilo: la ocultación de muchos movimientos forzados de población en lo que se ha dado en llamar «migración económica»; una migración que se presume «voluntaria» y que se analiza desde parámetros de «llamada» y no de «salida» (efectos expulsatorios).
- La repercusión del modelo extractivista de desarrollo en la desaparición de los modos de vida de personas y comunidades del Sur global y en su desplazamiento.

Decidimos dar algunos pasos orientados a avanzar hacia una definición más inclusiva e integral de los elementos que definen el desplazamiento forzado teniendo en cuenta una perspectiva que históricamente se ha discriminado, la de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y desmontando la interpretación del derecho de asilo como un mecanismo de protección limitado a la violación de derechos políticos.

Premisas de partida

1. No se reconocen las violaciones graves o sistemáticas o sostenidas de los derechos económicos, sociales, culturales, ni la degradación ambiental (con consecuencias sobre estos derechos), como causa de desplazamiento forzado en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
2. Se define como migrante a la persona que no tiene cabida en la protección de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, pese a que su desplazamiento podría ser forzado bajo premisas establecidas por otros instrumentos regionales e internacionales.

Queremos abrir una reflexión sobre cuál podría ser el límite reconocible que distinga entre migración económica y desplazamiento forzado.

Pretendemos conocer si bajo la denominación de migración económica se camufla el desplazamiento forzado y cómo distinguir las fuerzas expulsoras de otras gradaciones de coacción que no representarían violencia estructural o persecución.

Colombia como modelo

En este ensayo y en todo el trabajo de investigación llevado a cabo en el marco de este proyecto se ha escogido el caso colombiano como un caso paradigmático debido, entre otros, a los siguientes elementos:

- Fue durante muchos años el principal país de origen de las personas refugiadas que llegaban al estado español en busca de protección internacional.
- Mantiene un conflicto histórico armado, social y político que ha originado la muerte y la desaparición de muchas personas y que, como se mencionará en el desarrollo de este texto, ha mutado, convirtiéndose la lucha por los recursos naturales en el centro de disputa.
- En Colombia hay actualmente más de cinco millones de personas en situación de desplazamiento interno. Es el segundo país del mundo con más población desplazada después de Siria.
- Es uno de los países preferidos por Europa y el Estado español para la inversión empresarial y se cita como modelo por su protección de los intereses económicos de empresas nacionales, multinacionales y de terceros países.

En este texto no pretendemos compartir un análisis del origen de los desplazamientos forzados que se están dando en y desde Colombia. Nos interesa el caso en la medida en que nos permite extraer análisis extrapolables y relacionar la teoría de las migraciones y el asilo con escenarios reales.

Se aborda de manera amplia el debate sobre los desplazamientos forzados en el contexto de globalización capitalista y cierre de fronteras, teniendo en cuenta el caso colombiano como un ejemplo de algunas prácticas que se están reproduciendo en otros escenarios.

1. La migración económica, ¿voluntaria?

A. La coacción

Desde la perspectiva sociológica, no puede existir estructura social que no lleve incorporada o no sea la plasmación de una determinada coerción social. Esta estructura es el fruto de una decantación histórica en la que se concretan, amasan e incorporan las dominaciones sociales pasadas y presentes, que a fuerza de convertirse en tradición, en modos de hacer las cosas, se terminan naturalizando y considerando normales.

Esta naturalización es la que nos impide ver que bajo las estructuras sociales hay dinámica y conflicto y nos lleva a confundir lo que las cosas son con lo que las cosas deben ser. Desnaturalizar estas estructuras es el objeto de las ciencias sociales. La estructura social es aquella entidad invisible pero operante que coarta nuestras elecciones y nos suministra un campo finito de posibilidades y potencialidades. Es lo que Bourdieu denominaría un espacio social, compuesto de posiciones y luchas simbólicas¹. Las personas juegan en este campo con cartas marcadas, estiman que adoptan las decisiones en libertad, pero es siempre libertad mediada por la sociedad.

De la misma forma que sucede con la estructura social ocurre con las migraciones. Es evidente que tras toda emigración, incluso en las migraciones deseadas, hay un campo de fuerzas que las motiva, campo más o menos involuntario. En términos lógicos, desde esta perspectiva,

¹ Una explicación sencilla puede encontrarse en su libro BOURDIEU, Pierre (Barcelona, 1997): *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción* (págs. 11-32). Anagrama.

toda migración es una migración forzada, porque hay alguna fuerza, causa o resorte que la precipita. Ahora bien:

1. ¿Son igual de forzadas todas las migraciones?
2. ¿Pueden distinguirse intensidades en esta obligatoriedad?
3. ¿Estas diferentes gradaciones de intensidad dan lugar a cambios cualitativos en la tipología?

Siguiendo con el análisis sociológico, el momento presente es un momento destradicionalizado y desinstitucionalizado. Esto es lo que nos dicen las grandes corrientes sociológicas. El mundo de la coerción social habría dado paso a otro más elegible y menos condicionado por la estructura social. Habríamos pasado de soportar un destino a proyectar y dirigir nuestra vida, y lo que sucede en nuestras biografías sería fruto de nuestras elecciones, de nuestros deseos y metas proyectadas, rara vez de condiciones ajenas o consecuencia de causas incontrolables por nuestra voluntad.

Lo mismo sucede cuando las personas relatan sus movimientos y proyectos migratorios: más o menos conscientemente desdibujan la fuerza causal que los motivó y subrayan conscientemente la libertad personal que los originó. Si el anterior es un extremo del polo, imaginándose un proyecto que no tuvo que ver con factores expulsivos objetivos sino con la decisión acondicionada y enteramente libre que lo impulsó, en el otro podremos encontrar una visión según la cual no existe migración libre. Además, esta no es migración sino desplazamiento forzado.

Decisión acondicionada *enteramente libre*



Decisión forzada *completamente obligada*

Convencionalmente, en los grandes tratados de análisis de las migraciones, se ha considerado que la migración es económica y voluntaria, aunque la causa sea una situación de insostenibilidad económica más o menos manifiesta en el lugar de nacimiento, que impulsa a abandonarlo y a reubicarse en otro. Que el lugar de origen sea pobre o que no se den las condiciones para sustentar razonablemente a sus habitantes no se ha considerado históricamente un factor que generara migración forzada, sino simplemente migración.

En términos sociológicos, la coerción social es la estructurante del orden social. El orden social no sería sino la concreción histórica de las diferentes pretensiones que mantendrían en conflicto los grupos socia-

les, imponiendo sus significados y símbolos y, sobre todo, la estratificación social que da lugar a las posiciones sociales que cada grupo ocupará. Imponer posiciones e imponer interpretaciones es la esencia de la lucha social y grupal. Lógicamente, cuando hay coherencia entre posiciones e interpretaciones dominantes, el orden social se verá como natural, incuestionado y será intrínsecamente estable. Cuando haya divergencia entre posiciones e interpretaciones, o cuando las interpretaciones se imaginan futuros alternativos del orden social existente surgen las luchas de interpretación, luchas y grupos que finalmente desearán transformar y trastocar las posiciones, cuando no eliminarlas.

Estamos ante varios temas superpuestos y entrelazados para dilucidar en qué medida parte de lo que hoy entendemos por migración oculta desplazamiento forzado.

Es cierto que la realidad del desplazamiento forzado en Colombia y, por lo que se presume, en otros países del Sur global, puede legitimar la incorporación de variaciones en la visión tradicional de las migraciones y en su teoría. Allí donde antes se veía únicamente coerción estructural ahora pueda verse desplazamiento forzado. Aquí hay parte de reinterpretación de las causas; pero también hay parte de nueva realidad o, cuando menos, nuevos enfoques en el análisis de la misma.

Como fruto de estas nuevas experiencias, la ciencia se ve continuamente obligada a retocar esquemas teóricos por la relevancia que van adquiriendo fenómenos nuevos o porque los hechos exigen una permanente matización en las tipologías existentes.

El analista de las migraciones Joaquín Arango² se pregunta cómo es posible que dadas las circunstancias económicas y geopolíticas mundiales sólo una pequeña porción de la población potencialmente migrante emprende un proyecto migratorio. Es más, considera que frente a la imagen mediática de continuo movimiento, se podría caracterizar al nuestro de *planeta inmóvil*.

B. La violencia estructural y la defensa de los derechos humanos. Cambios de posición

Es muy probable que con la globalización hayan variado tanto la lógica de los procesos migratorios como la forma de percibirlos. También ha surgido una nueva forma de interpretar la responsabilidad de los Estados

² ARANGO, Joaquín. (Barcelona, Enero-Marzo 2007). Las migraciones internacionales en un mundo globalizado, *La Vanguardia Dossier*, núm 22, «El continente móvil».

en el disfrute de los derechos de sus ciudadanos y ciudadanas. Allá donde se veía una cadena progresiva de derechos que iba de los civiles a los políticos y, en determinados momentos, se extendía también a los sociales y a los económicos, ahora se ve una conexión indivisible. Además, la ausencia de respuesta ante la conculcación de cualquiera de ellos, también de los socioeconómicos, los culturales e incluso de los ambientales, se percibe como un ataque a la integridad de los derechos humanos.

Esta forma indivisible de entender el derecho o el conjunto de derechos humanos complica (y amplía) asimismo la forma de entender la ciudadanía y tiene consecuencias en cómo entendemos las migraciones.

El proceso que se ha seguido en Occidente, y sobre todo en Europa, ha recorrido la trayectoria anterior de derechos civiles a políticos y a socioeconómicos en un contexto que, en términos comparativos con otros continentes o zonas, podríamos considerar de seguridad jurídica. Este factor hace que aquellos Estados que garanticen los dos primeros tipos de derechos (civiles y políticos) «cumplan» el *estándar mínimo*. Que se prescindiera de los socioeconómicos no se había interpretado como una conculcación de los derechos humanos hasta que se empieza a reivindicar el Estado Social de Derecho. Se consideraba como una situación incompleta o inconclusa, pero no como una conculcación *en sí*.

La actual fase de crisis económica supone un retroceso real en los derechos socioeconómicos en Europa y de forma más acusada en algunos de sus países. En eso consiste precisamente el desmontaje del Estado de Bienestar. Nos encontramos así con corrientes contradictorias: una evolución en la interpretación de los derechos que permiten alcanzar democracia y bienestar y una involución en su disfrute.

Cuando se reclama —como se está haciendo desde gran parte del contexto latinoamericano— la *indivisibilidad de los derechos humanos* se pone en evidencia la dificultad de hablar de una ciudadanía estándar cuando a las personas no se les garantizan los medios para poder hacer real su humanidad intrínseca. Si se conculcan los medios que garantizan poder autoconstituirse en persona, difícilmente se puede hablar de derechos. ¿Qué nos da más garantías para una vida digna: poder reunimos, asociarnos y manifestarnos, o poder ir a la escuela? Llevar una vida digna significaría gozar de una vida *libre de temor* con base en los derechos civiles y políticos y una vida *libre de miseria* con acceso a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Estamos hablando de todos los derechos humanos. La extensión de tales derechos no tiene nada que ver con lo que ha sido su lectura histórica o con los derechos que a través de las luchas políticas de antaño se vio prioritario o necesario proteger. En su momento fueron los civiles y políticos.

Estimamos que en la realidad colombiana parece haber suficiente materia como para tratar los fenómenos de desplazamiento de una forma más matizada y renovada, para luego aplicar este trato a realidades emergentes similares, como las que pueden darse en el África más afectada por la *maldición de los recursos*.

Los derechos económicos, sociales y culturales, también derechos humanos

Wilhelmi y Pisarello (2008)³ definen los derechos como pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades. Serían pretensiones «*legítimas*», «*fundadas*» o «*justas*» y esta legitimidad se la daría su carácter generalizable: «*la posibilidad de que también los otros puedan alegar una pretensión similar en circunstancias similares*».

Para materializar los derechos existe la obligación de hacer algo (obligación positiva) o de abstenerse de hacerlo (obligación negativa) preservándose así el interés o la necesidad que está en juego.

Los derechos humanos se han clasificado a menudo en función del momento histórico en que fueron enunciados. Esta clasificación permite comprender su evolución y no debería entenderse como una jerarquía. Los derechos humanos de primera generación aluden a los derechos civiles y políticos. Tienen que ver con la Libertad y aparecen por primera vez recogidos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se promulgó tras la Revolución Francesa de 1789.

Los derechos humanos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Nacen como consecuencia de la influencia del movimiento obrero y del socialismo democrático y tienen que ver, sobre todo, con la Igualdad. Se empieza a concebir un Estado Social de Derecho.

Tanto los derechos de primera generación como los de segunda generación están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Los derechos humanos de tercera generación son aquellos que tienen que ver con una concepción global del mundo y con la salvaguarda

³ PISARELLO, G. y WILHELMI, M.A. (2008): *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*. Universitat Oberta de Catalunya.

de los derechos de las generaciones futuras. Tienen relación con el concepto de Solidaridad: el derecho al desarrollo, a la paz, al medio ambiente, al patrimonio común de la humanidad, etc.

La concepción de los derechos humanos es cambiante y su significado se va ampliando. Como Wilhelmi y Pisarello señalan, aunque derechos y deberes son tendencialmente generalizables, los derechos deben dar respuesta a las necesidades de quienes se encuentran amenazados debido a la posición política, social, cultural o económica que ocupan en la comunidad. Mientras, los deberes incumben no solo pero sí especialmente a los sujetos con más poder; es decir, a quienes, también por posición política, social, cultural o económica, pueden condicionar la satisfacción de los intereses o necesidades de otras personas. Es decir, a más poder, más obligación y, a menos poder, más garantías de derechos.

Pese al avance en la concepción de nuevos derechos encaminados a proteger a las personas y a la naturaleza, que trascienden a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, quedan muy lejos las garantías mínimas para que la mayoría de las personas que habitan los países del Sur global disfruten de un nivel adecuado de cumplimiento de los derechos amparados en la Declaración. Además, entre los derechos civiles y políticos, aquellos que permiten a las personas vivir sin miedo, y los derechos económicos, sociales y culturales, aquellos que permiten a las personas vivir sin miseria, sigue dándose una jerarquía reveladora de las imposiciones del modelo de desarrollo capitalista.

i. LOS DESC EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC), establece el derecho de los pueblos al desarrollo económico, social y cultural, así como su derecho a disponer libremente de su riqueza y recursos naturales. El resto del articulado va desgranando una serie de derechos imprescindibles para llevar una vida digna, entre los que se cuentan el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la cultura, etc. Se cita explícitamente el derecho a la alimentación y se establece la obligatoriedad de medidas de orden internacional para asegurar el respeto a los derechos contemplados en el Pacto.

Los instrumentos de protección de los DESC creados en los últimos años no siempre se han reflejado en las legislaciones internas. Muchos países, como el Estado español, mantienen en su ordenamiento jurídico diferencias sustanciales entre la protección de los derechos civiles y

políticos, definidos en sus Constituciones como fundamentales, y sus derechos económicos, sociales y culturales, recogidos como principios rectores o, en todo caso, con fórmulas que garantizan una menor exigibilidad.

Los derechos recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP)⁴ son de exigibilidad inmediata, sin embargo, en el caso de los derechos recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) se establece la aplicación progresiva de buena parte de ellos, pese a que se elaboraron en el mismo año para reforzar la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En 1985 se creó, en el marco de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), órgano que recomienda a los Estados la aplicación directa del PIDESC y su judicialización. Está compuesto por un grupo de personas expertas independientes al que los Estados presentan informes periódicos sobre el ejercicio de esos derechos.

En 2008 se dio otro paso importante para la protección de los DESC con la aprobación, por parte del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de un Protocolo Facultativo que permitirá no solo que las víctimas puedan presentar una denuncia sino también que obtengan una reparación. Hasta 2013 el Protocolo no contaba con la ratificación necesaria de 10 Estados para hacerse efectivo. El 5 de febrero de ese año Uruguay se unió a Argentina, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Mongolia y Portugal en la ratificación del PIDESC, cumpliéndose el requisito de que 10 de los 42 países firmantes del Pacto lo ratifiquen para su entrada en vigor.

La migración desde la perspectiva de los derechos indivisibles

Desde una perspectiva de derechos indivisibles sólo sería migrante voluntario quien pudiendo sobrevivir con dignidad en su entorno social de origen, decide hacerlo en otro lugar. Una lectura radical de esta visión exigiría el derecho a quedarse en el lugar de origen, donde las personas tienen comunidad, identidad y redes, así como posibilidades de satisfacción de sus necesidades básicas.

⁴ NACIONES UNIDAS (1966): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General.

Dicho de otra forma, con base en la visión indivisible de los derechos, la normalidad o la pauta sería el sedentarismo. La migración habría que entenderla como «anormalidad», como fracaso del sistema sociopolítico por sostener y retener a su propia ciudadanía, a quien no le queda más remedio que movilizarse, y, lo que es más grave, movilizarse de forma forzada porque teme por la seguridad de sus vidas. Probablemente, este esquema de anormalidad es el mismo en todas las visiones ideológicas y teóricas, pero es más intenso y más decisivo si cabe en una visión radical de los derechos desde realidades como la colombiana, donde las cifras de desplazamiento interno y asilo adquieren unos volúmenes descomunales.

El abogado especialista en Derecho Internacional Enrique Santiago lo resume: *«Eso esta así, cuando a una persona se le niegan los derechos económicos y sociales mínimos para la supervivencia en su país, esa persona es refugiada, tiene un temor de persecución, en este caso, por violación de derechos económicos y sociales. Si no se le niega y tiene posibilidad de acceder a esos derechos, en peor calidad, pero con unos estándares mínimos apropiados... entonces, si decide emigrar es un emigrante».*

En el marco del derecho de asilo, los países que aplican la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante Convención de Ginebra de 1951) han interpretado históricamente esta protección como un paraguas frente a la conculcación de los derechos civiles y políticos, marginando la de los derechos económicos, sociales y culturales. Más adelante entraremos en el análisis de la Convención, baste adelantar que se trata del instrumento vinculante y referente, desarrollado en el marco de Naciones Unidas, que define, con su Protocolo de 1967, quién es una persona refugiada y establece sus derechos y las obligaciones de los Estados.

En CEAR-Euskadi venimos defendiendo una perspectiva más inclusiva en la interpretación de lo que hoy se entiende por persona refugiada. La violación de derechos humanos como causa de asilo deber tener en cuenta, como mínimo, aquellos derechos amparados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, en consecuencia, en ambos Pactos (PIDCP y PIDESC).

¿En qué grado y en qué circunstancias una conculcación de los derechos económicos, sociales y culturales da origen a un movimiento de población que podamos caracterizar como forzado? Nuestra pretensión no es atribuir el apellido de *forzado* a cualquier movimiento de población originado por una merma de estos derechos, sino que estos derechos formen también parte esencial del análisis y comprensión del origen de los desplazamientos forzados y su caracterización.

El Estado como garante de derechos

Otro elemento central para la comprensión y caracterización de un desplazamiento como forzado es el papel del Estado y las expectativas y exigencias respecto al mismo.

La incapacidad o el desinterés estatal pueden ser entendidos como formas de violencia que comienzan desde el momento en que el Estado no cubre o no responde a las necesidades de su ciudadanía, o cuando no implementa las medidas necesarias que aseguren el desarrollo de una vida digna o aminoren la vulnerabilidad.

Una y otra vez encontramos (en las entrevistas y en los demás trabajos de campo) esta constante de atribuir al ámbito político la responsabilidad del desamparo en el que se encuentra la población que no ve otra salida que la emigración. Esta inacción estatal llevada al extremo se entendería como violación de los derechos humanos. En muchas ocasiones será la intensidad de esta desatención o del desamparo la que distinga migración y desplazamiento forzado.

Cuál es el papel y la responsabilidad del Estado es lo que en última instancia está en juego. En las migraciones ocurridas hace un siglo no había una visión que responsabilizara de forma tan ostensible al Estado y no se consideraba que tuviera un papel tan relevante la ausencia de provisión de estructuras económicas. En consecuencia, era más fácil distinguir entre migración económica, por muy forzada que fuese, y desplazamiento forzado o migración forzada como formas de movilidad en las que la mano humana o las de la naturaleza fueran tan decisivas. Hoy los límites se borran por varios factores: por la visión que se tiene del papel del Estado y por la revisión de los derechos que este debe garantizar.

Históricamente ha sido el Estado el que ha creado el mayor volumen de desplazamiento forzado y ha sido el agente perseguidor (violentador) por excelencia. Ahora bien, hay dos variaciones en el momento presente.

La primera está relacionada con la ampliación de los derechos que el Estado debería proteger, y, por eso, las personas entrevistadas lo acusan normalmente de actuar por omisión. Es decir, el Estado se despreocupa de su ciudadanía, no la atiende, no elimina ni combate las estructuras de vulnerabilidad, por lo que es responsable de la situación que padece. El Estado, en este caso, es presentado como una institución que no tiene «voluntad política» o que, cuando la tiene, tiende a aliarse con el sector dominante de su sociedad o con los aliados transnacionales de estos sectores internos. La crítica a esta omisión del Estado es permanente en las entrevistas y se repite en gran parte de los y las interlocutoras.

En el ámbito de la Protección Internacional del Asilo se ha considerado que una persona puede llegar a gozar de la protección de otro Estado cuando el suyo es quien promueve la persecución, cuando la tolera y cuando no quiere o no puede proteger a las personas perseguidas.

A la hora de abordar una visión integral del desplazamiento forzado, cabrían consideraciones que trascienden a una lectura de la visión clásica de persecución —como veremos más adelante— para abordar también la responsabilidad estatal en el acceso a derechos fundamentales de la ciudadanía.

En suma, como hemos visto a lo largo de la investigación, el Estado sería responsable en dos formas: por un lado, porque persigue; por otro, porque no puede o no quiere garantizar los derechos básicos de supervivencia.

C. **¿Globalización o despojo? La depredación de los recursos**

García Canclini⁵ sostiene que hay una radical diferencia entre modernidad y globalización. Al menos sobre el papel. La modernidad, y con ella el proceso de modernización, pretendió por vías diferentes incorporar a la sociedad mundial, a todos sus países y a todos los sectores sociales, a los parámetros de lo que se entendía como *sociedad moderna*. Se pensaba que a una sociedad industrial le correspondía necesariamente una sociedad urbana, político-pluralista, laica, jurídicamente garantista y democrática para su ciudadanía. La modernización podía ser endógena o exógena, pero suponía una visión meritocrática del mundo, con posibilidades de movilidad geográfica ilimitada y de movilidad social ascendente, abiertas a todos los países y personas del mundo. Se trataba de subir la escalera modernizadora, ascender por donde los países «desarrollados» ya lo habían hecho, imitar sus movimientos y sus estructuras, y obtener los mismos resultados. El resto vendría solo. Esta época coincidió con la creencia en el progreso.

Sin embargo, la globalización rompe con este sueño integrador y con esta lógica incorporadora y la sustituye por otra excluyente, basada en la simple idea de que «si tú tienes, yo no tengo». El desarrollo / no desarrollo se convierte en un juego de suma cero que impide la retórica de la incorporación integral y universal. La globalización funciona como conexión selectiva: quien se incorpora entra en el club de los «elegidos»

⁵ GARCÍA CANCLINI, Néstor. (Barcelona, 2002): *Latinoamericanos buscando lugar en este siglo*. Paidós Estado y Sociedad.

y quien no, queda expulsado *sine die* de este proceso. Castells llegará a afirmar que casi es mejor que la globalización te afecte y perjudique a no padecer su exposición. A través de su idea de conexión/desconexión selectiva sostiene que la «globalización afecta a todo el planeta, pero no todo el planeta está incluido en sistema global. En realidad, la mayor parte de la gente no lo está: se conecta globalmente aquello a lo que se le da valor y se desconecta lo que no interesa»⁶.

El neodesarrollo extractivista

Si el Consenso de Washington sostenía una teoría de adelgazamiento del Estado para achicarlo en su dimensión de políticas públicas, con una seguridad jurídica mermada para la ciudadanía y ampliada para las empresas transnacionales; nos encontramos ahora en una fase histórica en la que el modelo neodesarrollista está utilizando dos vías:

1. Una que ilustra muy bien el modelo colombiano, con un Estado cómplice de intereses particulares o ajenos, políticas represivas y control militar, y pocas políticas públicas.
2. Y otra, la que ilustran estados más fuertes, como Bolivia, Ecuador o Venezuela con unas corrientes de izquierda, más o menos explícitas, que al menos pretenden —en el estrecho margen de juego— convertirse en fuerzas integradoras que redistribuyen los recursos internamente.

Si el primero es expolio «puro», el segundo modelo adapta el «neodesarrollismo» a modelos más distributivos.

Juan Hernández, activista y experto en el Derecho Internacional Corporativo, analiza esta segunda a través de varios casos, como el boliviano: «*Para la explotación actual de los recursos naturales hace falta un estado fuerte, y la transnacional se lleva bien con Evo Morales, y eso ¿qué permite? Réditos, intereses de impuestos,... redistribución. Para unos crea populismo y para otros crea mejoras de las condiciones de vida de la gente*».

Según Hernández, en esta segunda vía se estaría redistribuyendo en determinados sectores «*a cambio de perjudicar a algunas minorías*».

Este es un modelo incipiente, pero comparte con los anteriores modelos desarrollistas la idea de que primero es preciso acumular para lue-

⁶ CASTELLS, Manuel (Madrid, 1997): *La era de la información: economía, sociedad y cultura. Vol I. La sociedad red*. Alianza.

go poder distribuir. Es una nueva formulación de la teoría de la filtración, en la que al menos el Estado aligera el perjuicio y el sacrificio de su ciudadanía, y asume la parte de actuar como agente distribuidor y mediador de la comunidad nacional, con la que compartiría los beneficios resultantes de una negociación menos perjudicial.

Tanto en el modelo colombiano como en los modelos más «amables» para las mayorías sociales, el extractivismo ocupa un lugar central del desarrollo, generando graves conflictos socioambientales que expulsan a las personas y comunidades cuya vida está más arraigada al territorio. El primer modelo ha sido ampliamente cuestionado y se impone mediante métodos violentos directos o desapercibidos. En el segundo se generalizaría, teóricamente, la redistribución y el reparto pero ocasionando conflictos más localizados.

Así lo expresa Hernández: *«Aparece otro conflicto, mucho más localizado. ¿Localizado en dónde y en qué? En comunidades indígenas, afrodescendientes y algunos colectivos de campesinos. Y se dan enfrentamientos debido a que ellos quieren respeto a la naturaleza, a la tierra... y así llega el conflicto. Aparece la tierra como elemento esencial, una nueva valoración de la democracia y de alguna manera aparece el nuevo concepto de desarrollo, post-desarrollo...»*.

En esto se distinguirían Colombia y Bolivia como modelos y tipos ideales, porque mientras el primero dispondría de un Estado que en nombre de la neutralidad beneficiaría a los capitales extranjeros y transnacionales y perjudicaría a una mayoría de su propia ciudadanía; el segundo pretendería propiciar un acuerdo con las transnacionales menos perjudicial para el Estado, que dispondría de la facultad de explotar recursos a cambio de repartir beneficios y afrontar grandes proyectos en forma de infraestructuras nacionalizadoras. Las perjudicadas últimas serían aquellas personas que resultarían desplazadas. En primer lugar quienes lideran la oposición o la secundan pero también aquellas que sufren «daños colaterales» y son desplazadas de forma desapercibida a consecuencia de la desaparición de sus modos de vida.

Hoy por hoy en ambos modelos se está apostando por un extractivismo que provoca conflicto socioambiental —*«es como una cuchilla que está asesinando a muchísima gente»*, resume Hernández— y un Derecho Internacional que no responde adecuadamente y, en todo caso, vuelve a actuar de parte porque suministra muy poca o una frágil seguridad jurídica a las personas afectadas y muchísima a las empresas transnacionales.

Hernández señala la situación de Guatemala, donde ha viajado recientemente y ha visitado a líderes indígenas encarcelados por su resistencia a la construcción de una hidroeléctrica con capital gallego al Sur del país: *«[...] el presidente Molina ha decidido enganchar a Guatema-*

la en el modelo globalizador internacional. ¿Cómo? Con los megaproyectos en el país. ¿Qué quiere decir? Construir represas, montar grandes hipermercados, grandes cadenas de producción... y luego exportar energía. ¿Eso a costa de qué? A costa de conflictos medioambientales ¿Con quiénes? Fundamentalmente con gente rural y gente indígena, que no se va a beneficiar.

Yo creo que esto está atravesando toda América Latina porque con los mapuches en Chile es lo mismo [...]». Menciona también el caso de México y de otros países en Centroamérica. «[...] Se está dando un desplazamiento interno enorme, desplazamiento externo también, ¿directamente? No lo sé. Tampoco lo vais a medir, por lo tanto definir si hay diferencia entre la migración económica... a mí lo único que se me ocurre es que sí. Hay un desplazado socioambiental, normalmente forzado, porque si las personas no se marchan, van a sufrir violencia».

La emergencia de un modelo debería ir acompañada de una nueva emergencia en la respuesta del Derecho Internacional, en una respuesta pragmática, porque lo que sucede en Colombia ya sucede en África —Angola, R.D. del Congo, etc.— y se va a agudizar. Ante una urgencia de este tipo no se puede mantener una posición tan conservadora y remisa. Cuesta, nos dicen algunas personas entrevistadas, una barbaridad abrir temas relacionados con la seguridad alimentaria, con el despojo o con el reconocimiento del derecho de consulta de los pueblos indígenas pese a haber miles de muertos.

Estamos ante fenómenos relativamente nuevos o, cuando menos, sujetos a nuevas interpretaciones. Empresas, grupos paramilitares y bandas criminales frente a comunidades desvalidas, a las que se agrede en sus formas de vida ancestrales, en sus propios mecanismos de supervivencia. Poblaciones que son expoliadas, desplazadas, reprimidas y perseguidas. Lo que está en juego es la ruptura de sus formas culturales de relación social y material con la tierra en la que han residido desde siempre. En suma, se están señalando nuevas formas de explotación y nuevos agentes involucrados que imposibilitan la capacidad de permanencia de estas comunidades, que no se van a beneficiar de los proyectos que destruyen sus vidas y, en el peor de los casos, van a morir por defender su hábitat inmemorial.

Extractivismo y conflictos socioambientales en el origen de los desplazamientos

La mayoría de personas entrevistadas coinciden en afirmar que hay un desplazamiento forzado enorme, interno y externo, que está siendo

motivado por los conflictos socioambientales que tienen su base en los megaproyectos, en las megaempresas o en los sectores de la minería, la agroindustria y en todos los aspectos relacionados con el nuevo extractivismo y con la construcción de infraestructuras al servicio de las empresas. Tenemos una situación de hecho asentada en el hostigamiento de líderes y lideresas, en la venganza contra las poblaciones, en el desplazamiento forzado por causa fundada de temor y riesgo.

Hernández resume la posición diciendo que contamos con un Derecho Internacional muy frágil en la defensa de las víctimas y fuerte en la defensa de las empresas.

El Observatorio de las Multinacionales en América Latina (OMAL), del que forma parte, define la «seguridad jurídica» como la *certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica solo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos previamente que garantizarán sus derechos*.

Las empresas transnacionales recurren a este principio para defender sus intereses ante la posibilidad de cambios políticos que puedan introducir mayor control sobre sus actividades. *«Se oculta, de este modo, que la verdadera seguridad jurídica tendría que ser la que sitúe al Derecho Internacional de los Derechos Humanos por encima de la Lex Mercatoria.»*

La Lex Mercatoria o Derecho Comercial Global es un conjunto de contratos de comercio e inversiones y de normas que blindan los derechos de las empresas transnacionales. Se regulan en el ámbito internacional y pueden tener carácter bilateral o multilateral. Ante la vulneración de estos derechos, las empresas pueden acudir a los Tribunales Arbitrales y al Sistema de Solución de las Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, que forman también parte de este conjunto.

Pero pese a que las transnacionales mantienen una actividad de ámbito internacional y sus derechos se salvaguardan en este ámbito, sus obligaciones no forman parte de la Lex Mercatoria, sino que se limitan al control nacional de los países en que operan, independientemente del lugar en que se encuentre la empresa matriz.

Como ha denunciado el OMAL, las empresas transnacionales condicionan directa o indirectamente la producción normativa estatal e internacional mediante acuerdos formales e informales a escala mundial y mecanismos específicos de resolución de conflictos, al margen de los criterios y fundamentos del poder judicial.

Los pactos o condiciones contractuales que logran las empresas transnacionales se blindan y protegen con independencia de las circunstancias en que se alcanzaron (ya fueran con gobiernos discrecionales,

en medio del conflicto armado, etc.) y con independencia de las repercusiones que tenga su actividad en el derecho al desarrollo y a la soberanía de los pueblos y naciones en que se instalan.

La falta de recursos financieros, humanos y técnicos para que las víctimas puedan acceder a los mecanismos internacionales y la falta de cumplimiento y ejecución de decisiones de órganos regionales e internacionales aumentan la vulnerabilidad de las personas y comunidades ante las empresas transnacionales.

El OMAL viene denunciando e incidiendo en la asimetría normativa que se da entre la *Lex Mercatoria*, denominada por Hernández como un «*derecho duro, coercitivo e imperativo*», y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ni las legislaciones de los países receptores que rigen las obligaciones de las empresas transnacionales, ni los mecanismos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos son suficientes para controlar las prácticas de las empresas transnacionales que atentan contra los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

La asimetría de posiciones es enorme y se ve agravada por la imposición del «trato nacional», por el que una empresa transnacional que llega al país debe ser tratada en igualdad de condiciones que las empresas internas. Eso en realidad, según Hernández es la «*pura desigualdad o trato asimétrico*», máxime cuando se trata de países extraordinariamente enriquecidos explotando los recursos de países empobrecidos, y obviamente no se da en sentido inverso para las personas extranjeras cuando se desplazan.

Santiago también señala, como Hernández y otras personas expertas, el interés por la tierra, ya sea por los recursos naturales o por razones geoestratégicas, y los grandes proyectos de desarrollo entre las principales causas del desplazamiento forzado. Menciona el caso de Argentina, un país copado por la soja; los desplazamientos de Chile y Brasil, a causa de las eléctricas; y la repercusión de los proyectos agroindustriales en Honduras, donde se está dando una «*represión brutal*» contra la población campesina, y una usurpación de tierras que compara con la de Colombia. Analistas de este país llegan a cuestionar incluso el sentido velado del conflicto: «*No hay desplazados porque hay guerra, sino que hay guerra para que haya desplazamiento*»⁷.

Las personas expertas sólo reconocen la migración económica indirectamente. La consideran insignificante en número y en significación

⁷ Jorge Rojas citando a Héctor Mondragón. *Relatifundización, megaproyectos y campesinos en Colombia*, en CODHES, 2000. Seminario internacional: Desplazamiento, Conflicto, Paz y Desarrollo.

social. La defensa de los DESC como derechos de primer orden reduce significativamente el carácter voluntario de lo que se ha considerado migración económica. Hernández sostiene que en el futuro es muy posible que proliferen más los desplazamientos forzados que las migraciones económicas.

Considera, de hecho, a las personas desplazadas como «refugiadas económicas», aunque lo sean indirectamente. Pone el acento en la nueva modalidad de conflicto socioambiental que cada vez desplazará a más personas y que hoy por hoy está siendo atajado muy inadecuadamente desde el Derecho Internacional. Sin hablar en términos jurídicos, añade que quien se desplaza movido por estas circunstancias «es una persona refugiada. Porque es una persona perseguida, a la que le han violado una serie de derechos fundamentales, del Pacto y del Protocolo de derechos económicos, sociales y culturales, que forma parte de la declaración de la dignidad de la persona y, por lo tanto, de la sustancia del Derecho Internacional».

Señala además la relevancia de evidenciar la asimetría con respecto al Derecho de Inversiones y de Comercio. Un debate que no se está dando y que le parece especialmente relevante. «Los Tratados de Libre Comercio, de inversiones, los contratos de explotación,... avanzan con una rapidez, adaptabilidad y fortaleza tremenda. Sin embargo, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos podemos estar mil años para definir si es asilo, si es desplazamiento, qué normas le afectan, cuáles no... si es por el cambio climático o es por una represa. Yo creo que es obvio que habrá desplazamientos por terremotos, que tienen que ver con el cambio climático y eso provoca cierta categoría que merece protección internacional. Pero lo otro, como es más comprometido, se diluye. ¿Por qué es más comprometido? Porque tiene nombre y apellidos: son empresas.

[...] se precisan instrumentos jurídicos nuevos para tipificar el desplazamiento relacionada con el conflicto medioambiental o con los DESCA que tengan expresión jurídica de acogida, bajo la forma de asilo, y si no le llamamos asilo.... llamémosle de otro modo. Entiendo que igual denominarlo asilo contamina otro tipo de posiciones ya muy consolidadas en el Derecho Internacional. Quizás hay que construir otra tipificación, es complicado, pero hagámoslo [...].

Históricamente, la inmigración se ha percibido relativamente desprovista de causas de persecución. Cuando se mencionaban los factores de expulsión, se primaban las causas que impiden una vida económicamente digna, pero no se destacaba, salvo en

casos muy manifiestos, el despojo inicial: los procesos mediante los que se esquilma a las personas y comunidades de sus formas y medios tradicionales de vida, presentes y futuros.

En consecuencia, con base en una perspectiva radical del despojo, todo proceso migratorio es necesariamente un fracaso social, de forma que ni el Estado ni las entidades que debían proteger a las personas o comunidades han sido capaces de eliminar las causas que lo motivan. Es decir, una persona que nunca ha pensado en mudarse de su lugar de origen y que ha proyectado desarrollar su vida mediante sus actividades más o menos tradicionales, se ve obligada, por temor o riesgo, a desplazarse. Desde esta perspectiva radical, el dilema al que se enfrentaría parece ser el de desplazamiento o barbarie.

El caso colombiano, paradigma de la doctrina neoliberal

«Esto va así: llegas, te echan de tu tierra, te vas a un monte, tumbas monte, lo trabajas, lo abres, te asientas y cuando llevas cinco añitos allí asentado, como ya lo has abierto, vienen por detrás los caciques con los paramilitares, y a empezar otra vez...» [Enrique Santiago].

i. UN CONFLICTO QUE HA MUTADO

Prácticamente todas las personas entrevistadas de Colombia, o conocedoras de la realidad colombiana, coinciden en señalar dos grandes momentos en el desplazamiento que se viene produciendo en el país. Uno que remite a la violencia interna de mediados del siglo pasado y otro, más novedoso, que remite a la expoliación global de los recursos, con un impulso doctrinario neoliberal y que abre *espacios amplios de impunidad*. Al fondo siempre están los Derechos Humanos y su constante violación.

Merlys Mosquera, directora regional del Servicio Jesuita a Refugiados para Latinoamérica y El Caribe, lo resume: *«El desplazamiento en Colombia podemos leerlo a partir de dos miradas. Desde mediados del siglo xx, años cincuenta, el desplazamiento viene por la pura violencia, una violencia fuerte que llega a las zonas rurales producto del conflicto armado, es una violencia que tiene causas históricas que en su momento generaron la aparición de grupos armados por la situación de pobreza, miseria y por la violación constante de los Derechos Humanos.*

Pero si hablamos de desplazamiento en Colombia desde hace unos diez o quince años para acá, a esta violencia se suma la lucha por el control del narcotráfico, la expoliación de los recursos naturales y la apertura del neoliberalismo a lo grande, la globalización y los espacios de encuentro de esa economía voraz y mordaz que abre contactos como el elefante en la cacharrería, y abre espacios en el marco de la impunidad. Entonces ese es otro desplazamiento».

El abogado y activista colombiano Germán Romero califica el conflicto que vive el país como una guerra por los recursos naturales y por la tierra (bien por su riqueza bien por su ubicación estratégica): «Colombia se está enfrentando a un conflicto territorial que antes no era tan grande. Utilizo mucho la categoría de conflicto territorial porque creo que es desde ahí desde donde me parece más fácil de entender. Hay conflictos territoriales como el acceso a la tierra, hay conflictos por el uso de la tierra, hay conflictos por la tenencia de la tierra, pero ahora hay una nueva categoría de conflictos que tienen que ver directamente con el control de territorios (que va más allá de su apropiación) sometidos a proyectos de minería e hidrocarburos».

Una persona vinculada a la institucionalidad colombiana —que prefiere no dar su nombre— también es contundente en la lectura actual del conflicto colombiano en la que encuentra una violencia claramente destinada a desplazar para permitir la entrada de megaproyectos a gran escala, nacionales e internacionales. Señala que existen dos vías para «despejar territorios»: incrementando la violencia en aquellos lugares donde ya se sabe que se van a implementar o aprovechando las situaciones de violencia que ya se están dando para entrar al territorio.

«Todos los escenarios duros de desplazamiento masivo han sido seguidos de grandes proyectos de desarrollo (agro, extractivo, ganadero,...) Y ahora también para la creación de zonas francas, carreteras, etc. que generan un nuevo desplazamiento a las personas ya desplazadas».

También coincide con la lectura sobre las BACRIM (bandas criminales) que hacen las otras personas entrevistadas: cuenta como los grupos armados post desmovilización⁸ emergen inmediatamente después de la

⁸ El proceso de desmovilización al que aluden vino con la Ley de Justicia y Paz (Ley 975), que permite a los combatientes de ejércitos ilegales reinsertarse en la vida civil con dos condiciones: entregar las armas y confesar sus crímenes frente a una comisión judicial especial que les garantiza penas de prisión, según los niveles de responsabilidad, de 5 a 8 años como máximo. Tras esta Ley aprobada en 2004, 32.000 paramilitares han depuesto las armas y 100 se han presentado a la comisión judicial. Éste es, para la mayoría de las organizaciones sociales de Colombia, un proceso de impunidad

desmovilización y «*ejercen una continuidad del control territorial y social. Y ese control se ha extendido y fortificado*».

Como están desmovilizados desde 2005, según la versión oficial, ya no se les considera actores armados del conflicto y, por tanto, no se les puede combatir desde el ejército, ni se puede confrontar desde el Derecho Internacional Humanitario. «*Así haya un batallón con 400 personas operando en una zona del país*».

«*Hasta que no haya un Estado de Derecho —no ya un Estado Social de Derecho, sino simplemente un Estado de Derecho— no podrá haber un megaproyecto que se haga sin el uso de la violencia. Todos los grandes proyectos se van a seguir realizando con actores ilegales o con actores de la fuerza pública. Se van a dar proyectos económicos con poblaciones o bien coaccionadas o bien con desplazamiento forzado masivo gota a gota*».

Mosquera también insiste en la perversa vinculación entre empresas y grupos violentos dedicados a imponer la voluntad de aquellas, desplazar personas y remover los obstáculos para su implementación: «*El contexto general en Colombia se presta a que estos grupos armados operen. Pero es porque en este momento hay empresas con nombre y apellidos que tienen intereses en Colombia y que están pagando también la guerra en muchos sentidos*». Recuerda el caso de Buenaventura, donde se están moviendo grandes intereses económicos con la entrada de multinacionales en el puerto —capital español incluido—. La violación de derechos está siendo inusitada desde hace muchos años y la impunidad resulta inabordable, por cuestiones de seguridad, para quienes se aproximan al caso. Señala, en definitiva, la estrecha relación entre extractivismo, megaproyectos, intereses económicos y conflicto armado: «*El conflicto no viene de la nada. En este momento, cada vez más, el conflicto colombiano ha dejado de tener los motivos ideológicos que tuvo en algún momento [...], es un negocio puro y duro, que se nutre del narcotráfico [...]*».

Andrés Celis, del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en Colombia, es sumamente cauto a la hora de abordar el tema. Explica que el mandato del ACNUR en Colombia está definido por un acuerdo con el Gobierno y alienta a que sean las organizaciones sociales quienes hagan una llamada de atención a los Estados.

en el que los paramilitares se han reconvertido en nuevos grupos armados con otros nombres, eludiendo además la justicia. Tal y como señalan Juan Lozano y Hollman Morris en el documental «Impunity», la Ley de Justicia y Paz ha terminado en la impunidad del 98% de los casos.

Pero considera que en los artículos 150 y 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448)⁹ queda explícito el debate que se está planteando: «*Tratando de recordar el artículo 150, este dice que el*

⁹ CAPÍTULO X Garantías de No Repetición. Artículo 150. Desmantelamiento de las Estructuras Económicas y Políticas. *El Estado colombiano adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.*

CAPÍTULO III Restitución de tierras. Disposiciones Generales.

Procedimiento de Restitución y Protección de Derechos de Terceros. **Artículo 77.** Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro De Tierras Despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. *Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.*
(...)
3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. *Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.*
4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. *Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.*

Estado colombiano se compromete a desestructurar las relaciones entre los sectores económicos y los sectores políticos que permitieron la permanencia, el surgimiento y el fortalecimiento de los grupos armados. El Estado colombiano ha reconocido ese vínculo entre el interés económico, ese aprovechamiento por parte del interés económico de la vulnerabilidad de la población.

Por eso cito [también] el artículo 77 donde están todos los supuestos de despojo. Yo no tengo ninguna discusión. Es parte de lo que dijimos. Está en nuestros informes cómo se aprovechó la violencia para transformar la vocación productiva de los territorios, cómo se aprovechó el debilitamiento organizativo para imponer otra visión de las regiones, cómo eso sigue siendo el principal obstáculo que puede darse incluso para la consolidación de un proceso de diálogo, porque la discusión de fondo sobre el desarrollo, persiste».

Magda Vázquez y Juan Manuel Zarama, del Centro Nacional de Memoria Histórica, sustentan también que los intereses económicos y políticos no son colaterales sino la esencia misma de la victimización y señalan los propios «*territorios como víctimas del conflicto armado*» en muchas partes del país.

Para ellos, la comprensión del fenómeno y su respuesta pasa por mirar el conflicto a nivel regional. «*Hay que identificar los factores explicativos en cada región. Contrastar las causas y los efectos*». Dicen que mucho de lo que ha sucedido está relacionado con la protección de tierras latifundistas. «*A medida que se agudiza el conflicto, la gente abandona las tierras. Y el surgimiento de la agroindustria se ha facilitado también así. Sacando a gente de la tierra y con el apoyo del Estado y de la cooperación internacional se han instalado los monocultivos*».

Consideran que las multinacionales han causado desplazamiento «*en términos directos por financiar la guerra*», por los despojos masivos, pero también en términos indirectos «*por el aprovechamiento*».

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. *Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.*

«Los actores ilegales hacen el trabajo sucio, sacan a la gente y por una razón mágica entra el modelo productivo».

Miembros de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran también el modelo económico del país como un modelo de guerra y, además, no entienden por qué en algunas zonas la guerra no afecta a las multinacionales. Paola Hurtado, analista de información, trae sobre la mesa los planes económicos de los años 90. Cuando, con el asesoramiento de un economista canadiense (principal inversor del país), se estima que el desarrollo pasa por sacar a la gente del campo.

Hurtado resume en dos las causas del despojo que a su entender se ocultan tras acciones bélicas que se han dado y se están dando en el país:

- Implementación de modelos productivos empresariales: industrias extractivas, mineras, energéticas...
- Reconfiguración territorial.

Alberto Franco, miembro de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, dice que las comunidades que acompañan (indígenas, afrodescendientes, mestizas) han sufrido graves violaciones de derechos humanos relacionadas, en casi en todos los casos, con la tierra. Habla de tres grandes bloques dentro de las razones económicas que hoy provocan, con la guerra, el desplazamiento forzado: «Uno asociado a lo que podíamos llamar industrias extractivas —petróleo, oro, cobre, molibdeno, agua [...]—. Otro sería el de la agroindustria, ganadería extensiva, banana, palma, etc., y otro bloque relacionado con negocios de infraestructura —carreteras, represas...—». Y añade que existen otros casos, menos numerosos, en los que está la cuestión estratégica: «cuando el territorio es un lugar de paso, un lugar que para el conflicto es importante».

Cabe recordar que los grandes proyectos de desarrollo requieren de grandes infraestructuras, por lo que se construyen carreteras, aeropuertos o hidroeléctricas para la producción de energía al servicio de estas industrias.

En octubre de 2014 en Washington D.C., en el marco del 153.º periodo de sesiones¹⁰ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se celebró la audiencia titulada *Denuncia de desplazamiento*

¹⁰ *Denuncias sobre desplazamiento forzado y proyectos de desarrollo en Colombia*. 153 Período de Sesiones. Lunes 27 de octubre de 2014.

to por proyectos de desarrollo¹¹, en la que se solicitó la intervención de la CIDH para:

- que se establezca una moratoria minero-energética en Colombia que abra paso a la discusión nacional sobre las transformaciones del modelo minero energético para frenar las afectaciones ambientales y sociales que ha dejado durante más de 30 años
- que se reconozca la condición de desplazamiento forzado al que son sometidas las comunidades afectadas y se generen las medidas de atención a éstas.

La intervención se realiza después del incumplimiento de dos acuerdos asumidos por el Gobierno ante la CIDH en el anterior periodo de sesiones: la creación de un espacio para la instauración de medidas para proteger la vida de defensores y defensoras del territorio y del ambiente, y la creación de una mesa permanente para construir una política pública de desarrollo con protección y garantías integrales de derecho territorial y ambiental.

Las organizaciones presentes denuncian que se habían incumplido estos acuerdos y recuerdan que son ya cuarenta las audiencias temáticas sobre violaciones de derechos humanos generados por la implementación de políticas y grandes proyectos que se han celebrado a lo largo de diez años.

En esta audiencia denuncian la estrecha relación entre el conflicto armado y la implementación de megaproyectos, y analizan la repercusión que estos tienen en la violación de derechos humanos.

Una de las portavoces asevera: «La excusa del desarrollo impulsa políticas de minería y energía en detrimento de las propias víctimas del conflicto a las que se pretende reparar. Esta imposición de una noción de desarrollo abstracta, construida sin la participación de todos los actores de la sociedad colombiana es incompatible con los derechos humanos y con la protección de los recursos naturales en Colombia. Es incluso incompatible con el desarrollo económico que se pretende alcanzar».

¹¹ La audiencia contó con la intervención de Isabel Zulete y Miller Dussan (Movimiento Ríos Vivos), Leiner Palacio (Foro Interétnico Solidaridad Chocó), Johana Rocha (Tierra Digna) y Astrid Puentes (AIDA). Hablaron en representación de 21 organizaciones locales y recordaron que vienen alertando, desde hace dos años, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la situación que viven las personas y comunidades afectadas por represas y otros proyectos minero-energéticos en Colombia.

Romero da un dato llamativo en este sentido. Explica que en Colombia, en las poquísimas consultas populares que se han llevado a cabo para la entrada de grandes proyectos de desarrollo, las comunidades afectadas han votado mayoritariamente en contra de su implementación.

En la audiencia se realizaron una serie de peticiones sobre las que se pedía una respuesta por parte del Estado. Entre ellas, se insta al Gobierno colombiano a cumplir y reconocer sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos de todas las personas víctimas de los desplazamientos forzados, incluido el desplazamiento forzado por desarrollo, bajo la premisa de que ningún modelo de desarrollo puede constituirse bajo la violación de derechos humanos en el país.

ii. COLOMBIA, ¿UN MODELO PARA AMÉRICA LATINA?

En una revisión muy somera del contexto político de América Latina las personas entrevistadas apuntan a una perpetuación de modelos desplazadores, asentados en economías extractivistas. Colombia posee un Estado alineado con los intereses de su burguesía interior y pretende representar los intereses de las transnacionales.

Pero no es solo un fenómeno de la vía más neoliberal. Quienes vienen apostando por otros modelos —como Bolivia o Ecuador— parecen optar por un extractivismo exacerbado de cara a obtener la acumulación necesaria para garantizar los procesos de incorporación de sus propias sociedades, y por los megaproyectos e infraestructuras para actualizar el Estado/Sociedad, lo que generará inevitablemente desplazamiento interno en cantidades relevantes.

Colombia muy probablemente se convierta en las próximas décadas en la cabeza de serie de los países latinoamericanos, en un modelo referente desde una perspectiva económica, pese a la cantidad y calidad de las violaciones internas. Es el país escogido por la geopolítica estadounidense, el modelo de régimen sociopolítico que le interesa en la región y, desde luego, no le van a faltar ayudas externas de Washington.

Pero probablemente toda Latinoamérica se va a ver catapultada gracias a los enormes recursos de que dispone, que promoverán el extractivismo como salida inmediata y el desarrollismo como objetivo final. La disputa de Colombia con el resto de países es económica, pero también política y de lucha por la hegemonía en la eficacia y eficiencia. Intentará demostrar que un desarrollismo al uso es superior en resultados a todas las propuestas alternativas (buen vivir, vía campesina, postdesarrollo,...) que se están dando en otros países. Salvo que en estos últimos se mantengan de forma estable y duradera los actuales regímenes políticos y

sus propuestas más humanizantes, es muy posible que Colombia gane la batalla ideológica.

Las personas entrevistadas mantienen además muchos recelos con respecto al proceso de negociación que se desarrolla en La Habana. Sostienen, al igual que muchos analistas internacionales, que no va a haber resarcimiento ni devolución de la tierra para una gran mayoría de la población que ha sido desplazada y que se van a legitimar hechos ya consumados. También existen algunas lecturas más esperanzadoras que creen que puede contribuir a un mayor equilibrio en la actual coyuntura de los poderes internos. No se avanzaría a un cambio de sistema, pero sí al menos supondría un nuevo cambio de equilibrio.

Alberto Franco presume el avance hacia un modelo en el que, por un lado, se ejercerá un control masivo de la población y, por otro lado, se diluirá el componente forzado de los desplazamientos.

Algunas de las ideas fundamentales que comparten las y los activistas de derechos humanos de Colombia en su análisis sobre el desplazamiento forzado podrían resumirse:

- La existencia de un vínculo entre desplazamiento forzado e intereses económicos, que caracteriza y diferencia el conflicto en Colombia.
- El enorme peso que ha tenido el aprovechamiento de la victimización (violencia, despojo, desplazamiento) para la entrada de modelos productivos de «desarrollo».
- La existencia de estrategias premeditadas de despojo, pese a la dificultad de demostrar los vínculos. La necesidad de investigar las causas de salida y sus consecuencias en cada región, con sus particularidades, para poder identificar estos fenómenos.
- La reconfiguración del territorio y la entrada de actores económicos, que han contado, además, con una burocracia estratégicamente diseñada a su favor (formas de tenencia de la tierra, licencias productivas, etc.).
- La complejidad que implican estos intereses económicos para la construcción de paz.
- Algunas personas señalan cómo la economía propia, al margen de los grandes proyectos productivos, se convierte en una amenaza para el avance del modelo extractivista y desarrollista, que hay que eliminar.
- La existencia de una crisis ambiental alarmante.
- La dimensión de transformaciones irreversibles, la existencia de territorios completamente enajenados y la consideración de los mismos como víctimas del conflicto.

- La desigual presencia del Estado en diferentes puntos del país: el Estado no está presente en toda Colombia.
- La enorme complejidad en el registro de los desplazamientos forzados en el país: se dan sesgos importantes y sin posibilidad de denunciar causas de desplazamiento que no estén predeterminadas. Denuncian una gran vulnerabilidad de las víctimas a la hora de exponer sus causas.
- La enorme dimensión del desplazamiento interno hace que pase desapercibida la dimensión de los movimientos forzados transfronterizos.
- Se identifica como población más afectada a las poblaciones rurales, indígenas y afros, que han sufrido una privación de derechos que les ha dejado en especial vulnerabilidad hacia el desplazamiento forzado.
- Se pone también el acento en el desplazamiento forzado interurbano, como un fenómeno que alcanza una dimensión gravísima y donde muchas personas están siendo desplazadas por segunda vez.
- Se pone de relevancia la pérdida de líderes y lideresas sociales, comunitarias, ... que cuando están en sus contextos son las y los sabios locales y cuando están fuera «no son nadie».
- Hay diferentes visiones sobre la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras pero en casi todos los análisis se la considera un instrumento de legitimación del despojo. Además, se señala que ha habido históricamente una sobredimensión del desplazamiento (las víctimas eran solo las personas desplazadas, invisibilizando a las personas asesinadas, desaparecidas, violentadas...) y ahora se da una ocultación de desplazamiento (ya no hay desplazamiento, hay víctima a las que se va a resarcir con la citada ley).

Se confirma la necesidad de categorizar la desaparición de los medios y modelos de vida como desplazamiento forzado y de visibilizar los desplazamientos a causa de los megaproyectos y de las fumigaciones. El debate está en cómo construir esa categoría pero no en su esencia.

D. Nuevas realidades, ¿nuevas categorías científicas?

El caso colombiano, al igual que el de muchos otros países sometidos al capitalismo del *shock*¹², nos deja, como explica Mosquera, varios

¹² Naomi Klein demuestra en su libro «*La Doctrina del Shock*», tras un trabajo de investigación en el que se documentan casos concretos, el uso de estrategias violentas

limbos legales (que son a la par limbos conceptuales): personas que no van a ser protegidas por el derecho de asilo y que tampoco pueden caer en la denominación de migrantes económicas.

1. Las personas que huyen de la violencia generalizada.
2. Las personas desplazadas a causa de los desastres naturales.
3. Las personas desplazadas a causa de los grandes proyectos de desarrollo.

Romero aboga por una ruptura con la idea clásica de vincular el desplazamiento (exclusivamente) con el conflicto armado sin tener en cuenta los procesos económicos y las inversiones de capital que ponen en riesgo a las comunidades. Señala la anulación de la capacidad productiva, la desaparición de las formas de vida, como desplazamiento equiparable al desplazamiento forzado. Tras años acompañando a las comunidades y analizando las causas y repercusiones del conflicto, el abogado colombiano introduce, en este sentido, un concepto muy revelador que bien podría resumir la nueva mirada sobre los desplazamientos que acarrea la consideración de los DESC como derechos de primer orden: el desplazamiento de los modos de vida.

«En el concepto de desplazamiento forzado se pierden varias categorías que yo creo que son importantes. No se tiene en cuenta el carácter económico que existe detrás del desplazamiento forzado, es decir, la obstrucción del uso de la tierra o la obstrucción y destrucción de la capacidad productiva del mundo campesino o del mundo urbano. El desplazamiento forzado también tiene que ver con la imposibilidad total de poder desarrollar las actividades, el modelo y el proyecto de vida. Es el tema de la afectación de la voluntariedad. La gente quiere mantener su proyecto y definitivamente es imposible continuar por la razón que sea. Se vuelve inviable. Yo creo que es más fácil preguntar a estas personas si sienten que están siendo desplazadas forzadamente.

No hay análisis de las estructuras criminales que han estado detrás del desplazamiento forzado, como tampoco se han investigado los diferentes patrones de desplazamiento, ni cómo se ha transformado la propiedad y el uso de la tierra en función de las estructuras criminales.

Además, el desplazamiento forzado es, por un lado, una grave violación de derechos humanos pero, por el otro lado, es un delito. Es de-

tas para imponer medidas neoliberales. Explica cómo cambios profundos en las políticas económicas de muchos países se han producido en momentos de gran conmoción social. Tras invasiones militares y golpes de Estado previamente orquestados; mediante la manipulación de datos que generan miedo entre la población; en momentos de trauma social tras grandes catástrofes naturales, etc.

cir, que tras el desplazamiento forzado hay un desplazador o un beneficiario o un determinante o, por lo menos, un interés estratégico».

Fernando Castrillón, del Grupo Semillas, dice —también para el caso colombiano— que el desplazamiento se está planteando desde categorías de Estado, pero se está pasando por alto la pérdida de culturas, de formas de gobierno, de adaptaciones ecosistémicas. «[...] *hay otro tipo de desplazamiento que tiene que ver con la crisis de los ecosistemas generada por proyectos agroindustriales, megaproyectos, que afectan especialmente a campesinos y comunidades especialmente vulnerables como afros e indígenas*». Habla de territorios colapsados, «de enajenación de los modos de vida».

En Colombia existen casos especialmente sangrantes, donde población que ha sufrido reconfiguración de los modos de vida y el territorio por la entrada de empresas mineras se ve nuevamente desplazada por sus consecuencias en términos ambientales. La degradación ambiental severa, causada en ocasiones por los desastres naturales, también es —obviamente— consecuencia del modelo productivo.

Desde CEAR-Euskadi se viene señalando el riesgo de configurar una nueva categoría de «refugiados ambientales» que ponga la mirada en el cambio climático y los desastres naturales y en la que se obvian las consecuencias del modelo extractivo de desarrollo en términos de desplazamiento. Se ha observado un avance en el debate en torno a los desplazamientos por causas climáticas que no se está dando con otras realidades desplazatorias igual de acuciantes.

Entre las personas entrevistadas existe un consenso sobre la relación entre el modelo extractivista de desarrollo, la violación de los DESC y la generación de unos desplazamientos que deben categorizarse como forzados.

Desde el Centro Nacional de Memoria Histórica recomiendan no meter en el mismo «saco» a las personas que han sufrido un desplazamiento forzado en el sentido tradicional del término y a las personas que están sufriendo una migración forzada debido a los grandes proyectos de desarrollo «*porque las pérdidas no son las mismas*». Apuestan por diferenciarlo porque consideran que se abre una categoría jurídica de grandes dimensiones.

En cualquier caso, podemos colegir que hay nuevos actores involucrados que fuerzan las migraciones. Se están dando movimientos de población que no parece que puedan considerarse aleatorios o voluntarios y que requieren la atención de la comunidad internacional. «*Solo porque son pobres no me digan que son migrantes económicos* —asevera Vera Samudio, del Servicio Jesuita a Refugiados en Bogotá—. *Se puede identificar un nexo causal: salen buscando trabajo pero si miras*

de dónde vienen, se puede ver la repercusión de la violencia y de los megaproyectos».

Mosquera estima además que de las personas identificadas por el ACNUR como personas con necesidad de protección internacional, un 85 % se queda sin ningún tipo de protección. *«(...) probablemente no pase nada con esta gente, y les toque integrarse en sus comunidades de manera aleatoria o con sus herramientas».*

La perspectiva sociológica

Es probable que la migración siga siendo básicamente económica, pero países como Colombia sugieren sesgos legítimos en esquemas largamente sostenidos. Abordamos un tema muy complejo en el que se encuentran concepciones viejas y nuevas sobre las causas y motivaciones migratorias y conviene analizar estos casos desde nuevos parámetros porque la presencia fáctica o probable de la violencia desdibuja todos los límites analíticos de los desplazamientos humanos hasta ahora mantenidos, o en los que no necesariamente la violencia ha estado tan presente.

Delimitar cada realidad y abordarla analíticamente exige un nuevo punto de partida.

Lo que la sociología puede advertir es si el hecho del desplazamiento forzado que se ejerce de forma masiva en Colombia requiere de nuevas categorías científicas para desbanalizar comportamientos frecuentes y matizar la teoría de las migraciones y los desplazamientos. Ahora bien, en muchas ocasiones la cercanía con respecto a la situación dificulta un adecuado tratamiento del fenómeno. Así, por ejemplo, entre las personas entrevistadas hay víctimas de estos procesos en diferente grado. Hay personas que han visto morir gran parte de sus familiares y para quienes plantear incluso la posibilidad o hipótesis de que pueda haber migración voluntaria o meramente económica, ante los desmanes que autoriza el Estado en esta tragedia, les parece que es quedarse en la espuma de los hechos.

Piensan además que para preservar la dignidad, un respeto mínimo con el sufrimiento padecido impide rebajar la migración a movimiento individual. Máxime en un marco en el que el Estado por acción u omisión es responsable porque ha permitido o promovido ámbitos de impunidad y ha obligado a vivir en la intemperie a parte de su ciudadanía. Es el Estado el que practica una política de tierra arrasada, expulsa a sus comunidades y entrega el territorio a las multinacionales que irrumpen vorazmente en los hogares de la gente y en sus tierras, sin respetarlas.

Es así como muchas personas, convidadas de piedra de estos procesos, se preguntan «¿por qué a mí?». Nos dice una persona entrevistada: «*tienen muertos detrás*».

Si en todas las ciencias sociales primero es la experiencia y luego viene la ciencia, también en este caso conviene ver cómo las personas protagonistas han experimentado su migración forzada, su desplazamiento interno o internacional y ver cómo proponen una nueva mirada a los análisis jurídicos. Esta es la labor que de alguna manera abordan las personas expertas en cuestiones jurídicas, que codifican y que recomiendan reconceptualizar estas experiencias desde nuevas categorías.

La percepción de en qué consiste la migración está condicionada en parte por dos aspectos entrecruzados y no siempre deslindables. Por un lado, están las causas estructurales eficientes que motivan la migración y, por otro, la propia experiencia. En estos dos aspectos a su vez opera una gran complejidad.

Las causas estructurales pueden interpretarse como más o menos determinantes e incluyen la cuestión de a quién se debe adjudicar la responsabilidad de que algunas estructuras hayan actuado generando desplazamientos.

Desde la experiencia personal se añaden aspectos como la politización de la persona migrante o afectada, la violencia sufrida, la intensidad en la personalización del conflicto, etc. Desde luego, hay experiencias que, siguiendo el Teorema de Thomas¹³, marcan la lectura e interpretación de los fenómenos ocurridos. «*Si las personas consideran real una situación, es real en sus consecuencias*». La lectura que hacemos de la realidad comienza a formar parte de ella y condiciona gran parte de nuestro comportamiento posterior.

Las nuevas formas de expulsión o las diferentes fases y modalidades que ha adquirido el expolio sugieren y exigen actualizar la teoría migratoria, pero también introducen dificultades metodológicas, por lo difícil que resulta abordar experiencias dramáticas desde una matriz más analítica.

Algunas personas expertas distinguen entre la lógica del derecho y la lógica de los hechos. Estiman que la primera es muy lenta y facilita situaciones de hecho que hacen que lo que inicialmente podría ser un caso puede convertirse en un *modelo*. Si prestamos atención al caso colombiano, el modelo puede generalizarse a todos aquellos países que están viviendo un proceso de transición en el que operan las transnacio-

¹³ Un desarrollo extraordinario y una explicación de su funcionamiento en el capítulo: MERTON, Robert K. (México, 1964): *La profecía que se cumple a sí misma*, en Teoría y Estructura Sociales (págs. 505-515). FCE.

nales a través de grandes megaproyectos, agroindustria u otras modalidades de apropiación del territorio y que son generadores inevitables de víctimas y desplazamientos (comunidades campesinas, indígenas, y afro principalmente, aunque no solo).

Esta complementariedad entre personas desplazadas-refugiadas; especialistas y analistas consultadas, sumadas a los elementos del Derecho Internacional, nos permiten constatar que hay muchas razones que avalan una reconsideración de las causas migratorias y en las que, como hemos adelantado, Colombia es un estudio de caso que bien pudiera ser moneda corriente en el futuro.

Evidentemente, en estas migraciones futuras puede que no veamos algunas modalidades que han sido frecuentes y lo siguen siendo en Colombia: la pervivencia de las guerrillas, un Estado al servicio de intereses terratenientes, etc. Pero sí encontramos las formas más recientes y que a grandes rasgos podríamos aglutinar en un concepto acuñado por varios autores como *la maldición de los recursos o la maldición de la abundancia*: a más recursos presentes, mayores posibilidades de desplazamiento forzado en ausencia o con la complicidad del marco estatoinstitucional.

En opinión de las personas entrevistadas, ante esta realidad hay poco lugar para las migraciones económicas, y muchas, la mayoría, se ven desde un principio como forzadas, como desplazamientos forzados, que son la consecuencia de unas causas estructurales que se basan en el desamparo secular con que el Estado ha tratado a su ciudadanía. Esta desatención, que supone un abandono de sus *funciones supuestamente naturales*¹⁴, propiciaría un contexto donde reina una conculcación multifactorial de los derechos humanos. El Estado no protege, y deja a las personas en un marco general y estructural de indefensión. Todo en suma es político y hay poco lugar para lo económico como factor autónomo. Porque lo económico también es político. La eliminación de la incertidumbre económica debería correr a cargo de un Estado, que no solo desatiende sus funciones básicas, sino que es cooperador necesario y agente inductor de *la política de tierra arrasada*. La refugiada y activista colombiana Amparo Pimiento lo resume para el caso de su país:

«No es el conflicto el que hace tierra arrasada, es el Estado que hace tierra arrasada sacando de su medio a las comunidades afro, a las comunidades indígenas, a las comunidades campesinas. Hace tierra

¹⁴ En todas o gran parte de las entrevistas se presenta al Estado como históricamente despreocupado por el bienestar de su ciudadanía y actuando arbitrariamente a favor de parte. Pero por otra parte, en todos los testimonios se puede observar una visión angelical del Estado, al que se le solicita que sea neutral ante conflictos de intereses.

arrasada y las saca de su medio para poder recibir a las multinacionales. Tenemos que poner en evidencia el capital internacional que está legitimado por los Estados. Vorazmente negocian de la forma en que ellos quieren y entran a los espacios sin respetar los derechos de las personas».

Como puede verse en la secuencia del testimonio, el Estado es el actor que faculta todos los procesos subsiguientes. Recibe y da paso a multinacionales que están autorizadas por sus propios Estados de origen y son conscientes de los derechos que conculcan, no respetan los espacios ni las personas que los habitan, expolian sus tierras, pertenencias y destruyen sus modos de vida, materiales y culturales. Dejadas en el desamparo o en la intemperie, estas personas se ven obligadas a desplazarse dentro de Colombia o a otro país. *«Si a eso le llamamos migración económica estamos dejando de leer las raíces históricas del conflicto y las raíces históricas de la globalización y de la expropiación y de la impunidad con que se vive en este mundo global».*

Los beneficiarios, los desplazadores de los que habla Germán Romero, quedan en la impunidad y las personas desplazadas son criminalizadas. En el caso colombiano, Romero explica que hasta 2010, tras 10 años del desplazamiento forzado tipificado como delito, no había una sola condena: *«Todos los días se comete desplazamiento forzado. La Administración de Justicia en Colombia nunca reaccionó [...] Nunca se analizó contextualmente, ni a partir de patrones, ni a partir de generalidades, ni a partir de estructuras criminales, ni de beneficiarios, ni de determinadores del desplazamiento forzado. Ni se ha hecho todavía en Colombia. Todavía no hay una gran investigación en torno a quién pasó a la espalda de quien va saliendo en la mula para huir de su tierra. No hay una investigación penal que diga lo que pasó detrás es eso».*

Para muchas de las personas entrevistadas, la persecución está implícita en la transformación violenta de las condiciones de vida. Otra cosa es que desde perspectivas jurídicas esta persecución deba concretarse, personalizarse e identificarse para su reconocimiento en determinados instrumentos de protección internacional. Para Santiago *«[...] una persona a la que el Estado no le garantiza los derechos sociales básicos para sobrevivir está sufriendo una persecución. Porque una persecución es una limitación intencionada de derechos fundamentales que puede evitarse. En todas esas situaciones donde no se puede sobrevivir dignamente hay una violación y esa persona efectivamente sería refugiada o desplazada interna.*

Pero a la hora de objetivarlo es difícil. Da igual que sean derechos civiles o políticos o que sean económicos y sociales. Tan acreditable es

el caso de la persona que dice: «vengo huyendo porque me persigue un grupo paramilitar» y lo único que tiene para acreditarlo es el certificado del personero municipal, que la persona campesina que viene de una región que desde hace diez años está en sequía estructural y no tiene qué comer. Quiero decir que son igual de subjetivas ambas. La labor técnica jurídica es desentrañar qué hay objetivable detrás de una afirmación que en principio es subjetiva. Los hechos son resultados que en muchos momentos te dan la pista para poder acreditar la persecución. Pero eso siempre es complejo, tienes que establecer un proceso de lógica, de razonamiento y de prueba en término jurídico [...]».

La caracterización anterior resume el cambio de paradigma que se promueve desde los actores que contemplan estas movilidades nuevas o específicas a determinados contextos, que pueden venir también caracterizados por fenómenos concurrentes o consecuentes como la inexistencia del Estado (o Estados corporativos que actúan en connivencia con agentes económicos) y la *maldición de los recursos*. Desde esta visión se explica el cambio de posición operado, en cuanto a la delimitación conceptual sobre el forzamiento y sobre los derechos implicados, que supone abandonar las perspectivas estrechas o limitadas de la interpretación clásica del Derecho de Protección Internacional a la hora de discernir cuándo un desplazamiento podría ser considerado como forzado.

Luego, o se desatienden los hechos o sus regulaciones o, lo que parece más oportuno, se abre una brecha teórica en la comprensión de los derechos, que hoy por hoy sigue siendo una lucha política e ideológica en el ámbito teórico. Cuando gran parte del desplazamiento tiene lugar dentro del estado y la protección internacional se tiende a interpretar de forma cada vez más limitada, las categorías quedan estrechas y hay que abrir nuevos debates.

Estamos en un debate que enfrenta la forma tradicional, occidental, de interpretar los derechos de la ciudadanía y la denominación que se les debe adscribir a determinadas realidades desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico. En esta nueva lógica no se descarta que puedan existir migrantes económicos, pero serían irrelevantes desde una concepción omnicomprensiva de los derechos, de forma que, como hemos adelantado, parece «banal» la situación de una persona que, llegado el caso, ha podido *realmente* optar frente a la persona que ha sido desplazada. La capacidad de elección significa, en este caso, capacidad real más allá de la mera declaración personal.

Este nuevo criterio se resumiría en la cita de Santiago: «[...] *si hubiera un migrante económico en «stricto sensu» sería aquel que tiene*

la capacidad de decidir emprender una aventura migratoria en otro país por causas económicas [...]».

Corremos el riesgo de concluir que para casos como el colombiano, no existe migración económica. En el interior de Colombia, junto a un desplazamiento forzado desmesurado, y en gran medida desapercibido —las cifras oficiales no reflejan los fenómenos que aquí se están abordando—, hay un inmenso volumen de migración voluntaria pero al ser considerada como un fenómeno normal, natural, no ha adquirido el estatus de preocupación social o científica.

Esta normalidad presenta dos problemas de sumo interés. Por un lado, la emigración corre el riesgo de no ser contemplada analíticamente por insignificante, pero el desplazamiento no debe eclipsar la migración. Por otro lado, el desplazamiento adquiere relevancia por su número y por su gravedad. Su número hace de Colombia el segundo país del mundo con la mayor tasa de desplazamiento. Pero no es solo la tasa la que debe preocuparnos, sino la gravedad de su etiología. El desplazamiento ha sido y es un modo de hacer político y social.

El desplazamiento es un modelo de nula preocupación por los efectos humanos de las políticas económicas, despreocupación histórica de los sectores dominantes por medio de sus muchísimas armas y agentes. El desplazamiento no puede convertirse en la manera de hacer del desarrollismo que se avecina.

¿Cómo subsanar esta situación? Según las personas entrevistadas, a través de un Estado garantista de todos los derechos humanos. Es decir, se propone que la voluntad política debe encarnarse en un Estado que actúe de parte, pero no solo de una, sino de toda la sociedad. Además, esta acción estatal debe evaluarse con base a todos los derechos. Ya ha habido una revisión de los motivos del desplazamiento y lo que este conjunto de motivos debe garantizar es la probabilidad efectiva de que todas las personas puedan desarrollar sus capacidades y una vida digna.

Revisados los motivos, se trataría de revisar las estructuras para que estén a la altura de los derechos humanos. Tan motivo de desplazamiento pueden ser los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales, culturales o ambientales. Se trata al menos, en su programa mínimo, de reducir la vulnerabilidad. Y, en el máximo, de garantizar la certidumbre sin ataques a las dimensiones social, económica y cultural de las personas y de los colectivos. Cuando a una persona se le cercena la posibilidad de desarrollar una vida digna con base a sus modos de vida, se le cercena la dignidad y se le deniega su humanidad intrínseca. Por eso, a nuevos motivos, nuevas estructuras y viejos fines: garantizar la dignidad de la persona.

Nos parece interesante abordar una estrategia que contemple las viejas y nuevas modalidades de desplazamiento, la continuidad entre unas y otras, las causas eficientes que las generan.

Hemos sostenido que para la sociología no es lo mismo coerción social que violencia estructural, porque si bien ambas pueden ser socialmente legítimas, porque una gran parte de la sociedad así lo considera, la primera es la garantía de que exista orden social y la segunda puede muy fácilmente traspasar la línea aceptable de esta garantía. Ambas también pueden ser no legítimas o semilegítimas. Pero, en suma, ¿qué habría de nuevo? Tres discusiones situadas en tres planos diferentes:

1. La nueva forma capitalista de acumulación, que busca nuevos nichos de mercado y no encuentra límites en las necesidades de las comunidades del Sur global ni de las generaciones venideras.
2. La nueva comprensión de los derechos y del papel estatal, así como de la respuesta jurídica a la nueva situación.
3. La identificación de los desplazamientos forzados desapercibidos que, muy probablemente requieran una categoría conceptual distinta a la del asilo, aunque muchos cabrían en ésta.

La formulación DESC parece apropiada y tiene visos de establecerse como una nueva forma de comprender los derechos humanos violados en contextos como el de Colombia y muchos otros países que vienen aplicando el capitalismo con fórmulas de *shock*. Seguimos manteniendo nuestras dificultades en torno a la intensidad de la coerción pero no cabe duda de que hay tanto una nueva concepción como una reformulación, que nosotras consideramos un «*cambio de posición*», una nueva forma de mirar la constelación de los derechos. Por un lado, tenemos la nueva perspectiva que abre esta visión y, por otro, la posibilidad de que se establezca en el ámbito jurídico como consecuencia tanto de la correlación de fuerzas teóricas como políticas, pero sobre todo de estas últimas. La formulación del cambio de posición es inequívoca.

Punto y seguido: conclusiones parciales

Una gran parte de las personas entrevistadas concuerda con esta visión, por lo que nos encontramos con dos conclusiones parciales:

1. Se contempla poco grado de voluntariedad en los movimientos de población. Aunque indirectamente se reconoce que los ha habido y que los hay en forma de migraciones económicas, se

consideran ínfimos en comparación al volumen total de desplazamientos forzados.

2. Se estima que el Estado es el responsable de la no protección integral, bien en forma de conculcación, desprotección o de no reducción de la vulnerabilidad. Es responsable de que perdure un grado intenso de violencia estructural sobre cualquiera de los derechos contemplables, pudiendo ser cualquiera de ellos fuente de desplazamiento forzado.

Desde estas causas podemos concluir una serie de aspectos que se abordarán posteriormente, pero que a modo de síntesis podría formularse de la siguiente manera:

1. El desplazamiento forzado como fenómeno masivo en Colombia y otros países que aplican el capitalismo del *shock* obliga a una revisión de las teorías migratorias, no para sustituir temas relacionados con las migraciones económicas, sino para profundizar y completar la teoría existente sobre el desplazamiento forzado.
2. La coerción existente en las migraciones no anula en muchos casos su carácter voluntario, como puede ocurrir con la migración actual de personas de nacionalidad española a Europa o de muchas colombianas a España.
3. La migración económica solo parcialmente comparte una misma zona de análisis con el desplazamiento forzado. Por ello, de lo que se trata es de perfilar claramente qué es desplazamiento forzado, cuál es su etiología, y si Colombia representa el lugar apropiado para el trabajo de campo.
4. Para una mejor delimitación del fenómeno es interesante igualmente deslindar los fenómenos del desplazamiento forzado y de asilo.
5. Desde luego, todas las nuevas causas relacionadas con el extractivismo, las grandes construcciones o la agroindustria son ámbitos *adecuados* para el ejercicio de la violencia con respecto a la población víctima y protagonista de este proceso de desplazamiento.
6. Hay dos debates que conviene deslindar. Uno es el de las causas que generan los desplazamientos forzados. Otro, el de cómo ir ampliando la base social que defienda la indivisibilidad de los derechos, que tan conculcación es privar de los derechos civiles o políticos, como de los económicos, sociales, culturales y ambientales.

Esquema orientativo

ORIGEN	MOVIMIENTO				
COACCIÓN	MIGRACIÓN	INTERNACIONAL	SELECTIVA	«EXTRANJERO/A»	
			OBLIGADA	«MIGRANTE»	
		INTERNA			
CONCULCACIÓN	MOVILIDAD FORZADA	INTERNACIONAL	ESTADO NO PROTEGE	MOTIVACIÓN	REFUGIO
				DESPLAZAMIENTO FORZADO DESAPERCIBIDO	
		INTERNO	DI (FORZADO)		

2. La caracterización del desplazamiento forzado desde los instrumentos del Derecho Internacional

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la caracterización de un desplazamiento como forzado¹⁵ se rige por los instrumentos que definen a una persona como refugiada, o merecedora de otro tipo de protección internacional, o como desplazada interna. Sin embargo, tampoco existen criterios claros que permitan definir o delimitar cuándo un movimiento de población puede ser considerado forzado, con independencia del instrumento jurídico de protección que deba articularse o del estatus jurídico que adquiera la persona.

No todos los instrumentos recogen las mismas causas. Aquellos que se refieren al desplazamiento interno son más amplios —aunque luego queden restringidos en legislaciones nacionales— y muchos movimientos migratorios son categorizados como voluntarios o económicos cuando podrían considerarse forzados a la luz de dichos instrumentos.

Este sesgo en la interpretación de los Derechos Humanos deja en una situación de vulnerabilidad jurídica a una parte importante de los movimientos migratorios que están tomando especial relevancia en el contexto de capitalismo neoliberal y crisis ecológica. Aunque algunos instrumentos regionales constituyen un avance en este sentido, urge consensuar una definición inclusiva del desplazamiento forzado que tenga en cuenta la violación de derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

¹⁵ La Organización Internacional de las Migraciones define migración forzada: *Término genérico que se utiliza para describir un movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyendo la amenaza a la vida y su subsistencia, bien sea por causas naturales o humanas. (Por ejemplo, movimientos de refugiados y de desplazados internos, así como personas desplazadas por desastres naturales o ambientales, desastres nucleares o químicos, hambruna o proyectos de desarrollo..*

En el contexto europeo, especialmente —aunque no solo— en el estado español y otros países del Sur de Europa, venimos contemplando además una grave migratización¹⁶ del derecho de protección internacional: una interpretación estrecha de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de otros instrumentos subsidiarios; y la categorización como «migrantes» o «migrantes económicos» de todas las personas que no tienen cabida en Ginebra, pese a que su desplazamiento podría ser forzado según instrumentos europeos o bajo premisas establecidas por otros instrumentos regionales.

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 considera refugiada¹⁷ a aquella persona que tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera de su país de nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país (...). Interpretaciones recientes, han permitido considerar también la persecución por motivos de género¹⁸ como causa de asilo.

Es especialmente relevante el concepto de *persecución*, ya que solo son refugiadas las personas que tienen *fundados temores de ser perseguidas*. Podemos decir que persecución en el sentido de la Convención engloba cualquier «*daño grave*» cuando existe una quiebra en la protección brindada por el estado de origen. En base a la jurisprudencia¹⁹ existe hoy un consenso amplio en cuanto a la concepción del daño gra-

¹⁶ Tratar como «fenómenos migratorios» los movimientos forzados de población. Atribuir a un fenómeno características de otro.

¹⁷ Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Artículo 1. —Definición del término «refugiado»: A.2—) *persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*

El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, elaborado en Nueva York en 1967, complementa la Convención de Ginebra de 1951. Elimina la restricción temporal y geográfica que estipulaba la Convención, elaborada como respuesta a las consecuencias de las dos guerras mundiales y en la que se establecía que las personas refugiadas lo eran debido a los acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa.

¹⁸ El género no aparece recogido como «motivo» de persecución en la Convención de Ginebra de 1951, pero está ampliamente consensuado su reconocimiento como causa de asilo y así se recoge además en la Directiva de Reconocimiento de 2011 y la Ley de Asilo de 2009.

¹⁹ Cabe citar el asunto *Ward vs. Canadá* de 1993, en el que la Corte Suprema Canadiense dispuso que: *subyace a la Convención el mandato a la comunidad internacional de garantizar los derechos humanos básicos sin discriminación [...]. A la «persecución», por ejemplo, no definida por el texto de la Convención, se le ha atribuido el significado*

ve o persecución como una violación grave o sostenida o sistemática de los derechos humanos.

El concepto de *motivación* es otra de las claves que nos permiten delimitar en qué momento una persona podrá ser eventualmente reconocida como refugiada. Desde la premisa de Ginebra solo aquellas personas que sufran esta violación grave o sostenida o sistemática por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, por sus opiniones políticas o por cuestiones de género son refugiadas.

A. **Desmontando el asilo «político»: Una mirada a los DESCA desde el derecho de asilo**

En el estado español, y desde la experiencia de trabajo de CEAR-Euskadi, sabemos que en el imaginario sobre las personas refugiadas residen dos percepciones fuertes. Por un lado, la imagen de personas que huyen de las guerras, que sobreviven en grandes campamentos asistidos por la ayuda humanitaria del ACNUR o de organizaciones internacionales: Sáhara, Sudán, Palestina, Siria... Muchos asentados en los propios países de origen o en países limítrofes. Por otro lado, la imagen del exilio, de quienes huyeron de las dictaduras del Cono Sur de América Latina, de la dictadura española... Personas perseguidas por su oposición al régimen, por su trabajo político, por su activismo.

Se sigue empleando para el asilo el apellido «político» por lo que cobra especial relevancia deslindar las causas que obligan a las personas a huir de la cualidad de los derechos que le han sido conculcados. En el estrecho campo de la Convención de Ginebra, aún en sus interpretaciones más conservadoras, nada permite afirmar que la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, opiniones políticas (y género) haya tenido que ejercerse mediante la violación de los derechos civiles o políticos de las personas perseguidas. Es decir, una comunidad negra como la de Curvaradó en el noroccidente de Colombia, que se encuentra privada de derechos sociales y económicos (escuela, sanidad, alimentación, etc.) hasta extremos insostenibles para la vida podría sufrir una persecución encuadrable en Ginebra, relacionada con intereses territoriales o empresariales con la connivencia del Estado²⁰.

de violación sistemática y sostenida de derechos humanos básicos demostrativos de una quiebra en la protección del estado.

²⁰ SALINAS, Yamile. (13 de marzo de 2011): *El Caso de Jijamíandó y Curvaradó: ¿estrategia criminal vinculada a un modelo de desarrollo económico*, La Silla Vacía.

La violación de los derechos humanos (incluidos los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, económicos y culturales) puede constituir una persecución y convertir a una persona en desplazada interna o refugiada, según las circunstancias en que se produzca. La degradación ambiental severa, siempre que conlleve un menoscabo en la garantía de otros derechos (el derecho a la salud, a la alimentación, al empleo digno, etc.), también puede constituir una persecución.

La interpretación de la Convención de Ginebra de 1951 que en CEAR-Euskadi llevamos defendiendo desde que iniciamos el camino de investigación en torno a los DESC y su relación con el derecho de asilo, puede resumirse en el siguiente esquema:

i. ESQUEMA DE INTERPRETACIÓN DE GINEBRA



Veremos cómo otros instrumentos regionales amplían la noción de persona refugiada planteada en Ginebra y cómo en la noción de desplazamiento interno, las causas que caracterizan un desplazamiento como forzado son mucho más amplias y no quedan supeditadas a una motivación. Pero nos interesaba recalcar antes en Ginebra, que es la piedra angular, el instrumento vinculante en Europa y en la mayoría de países del mundo en materia de asilo y el instrumento sobre el que se ha constituido la percepción social histórica de lo que diferencia migración y asilo.

Para CEAR-Euskadi es muy relevante desmontar el imaginario que lleva a confundir el sentido incuestionable de Ginebra: la protección ante una violación de derechos humanos motivada por la raza, la religión, la nacionalidad, las opiniones políticas y la pertenencia a un grupo social determinado no conlleva atribuirle una protección exclusiva frente a la violación de derechos civiles y políticos.

Marta García Cienfuegos y Juan Carlos Arnáiz, del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en España (ACNUR-España) apuestan porque en todos los casos se profundice para ver si hay algún nexo, con uno o varios de los motivos de la Convención de Ginebra pero también hacen hincapié en que si una persona no cumple los requisitos para ser considerada refugiada, no quiere decir que no requiera protección «*[...] si no hay nexo con la Convención no cabría aplicarla. Pero eso no quiere decir que la persona no deba ser protegida. Que una persona salga por una catástrofe medioambiental o por otra vulneración de derechos no quiere decir que no necesite protección*».

La abogada y responsable del equipo jurídico de CEAR, Paloma Favieres incide también en la difícil frontera para delimitar quién es una persona desplazada y quién tiene cabida en la Convención de Ginebra. «*Yo la linde entre migración económica y desplazamiento forzado la veo muy clara, pero no la veo tan clara entre el desplazamiento forzado y el asilo. ¿Qué violación de derechos se tiene que dar para que se considere que ese desplazamiento es forzado?, ¿en qué momento se convierte en forzado que tengas que salir por una violación de derecho?*».

B. Una mirada a otros instrumentos del Derecho Internacional

El asilo

La Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) de 1969²¹, los Principios de Bangkok de 1966²², y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984²³ (esta dos últimas sin carácter vinculante) amplían posteriormente las causas para considerar a una persona como refugiada recogidas en la Convención de Ginebra de 1951. Cartagena contempla a quienes huyen de una agresión exterior, de la violencia generalizada, de los conflictos internos, de la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que perturben gravemente el orden público. La Convención de la OUA y los Principios de Bangkok recogen también

²¹ Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA), por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África. Addis Abeba 1969. Recoge la definición de refugiado contenida en la Convención de Ginebra de 1951 y añade: 1.2 *El término «refugiado» se aplicará también a toda persona que a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en cualquier parte de su país de origen o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o de su país de nacionalidad.*

²² Los Principios de Bangkok sobre el status y trato de Refugiados fueron producidos por la Organización Asiática-Africana de Consulta Legal (AALCO) en 1966. Surgen como una alternativa regional de la Convención de Ginebra de 1951. Definen: *Una persona refugiada es alguien que ha sufrido persecución o un fundado temor de persecución por razones de raza, color, religión, nacionalidad, origen étnico, género, opinión política o pertenencia a un grupo social que, en particular: (a) abandona el país del cual es nacional, o el país de su nacionalidad, o si no tuviera nacionalidad, el país en el que residía de forma habitual; o, (b) estando afuera de este Estado o país, no puede o no desea retornar a él o valerse de su protección. El término «refugiado» deberá ser aplicado a cada persona que debido a agresión externa, ocupación, dominación extranjera, o eventos que afecten seriamente el orden público de una parte o de todo su país de origen o nacionalidad; está obligada a salir su lugar habitual de residencia para buscar refugio en otro lugar afuera de su país de origen o nacionalidad. [...].*

²³ Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, 1984. Conclusión Tercera: *Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.*

una ocupación y una dominación extranjera, y estos últimos añaden, además, el género, el color y el origen étnico entre los motivos de persecución.

Estos tres instrumentos suman así motivos de persecución a los ya planteados en Ginebra, entre los que se cuentan la violación masiva de los derechos humanos, la violencia generalizada y los conflictos internos.

El asilo comienza a funcionar cuando la persona sale del país de origen y ante una quiebra de la protección por parte de su Estado (porque promueva, tolere, no quiere o no puede proteger). Si la persona permanece en su país de origen o de nacionalidad se activarían, o deberían activarse, mecanismos relacionados con la protección ante el desplazamiento interno que analizaremos más adelante.

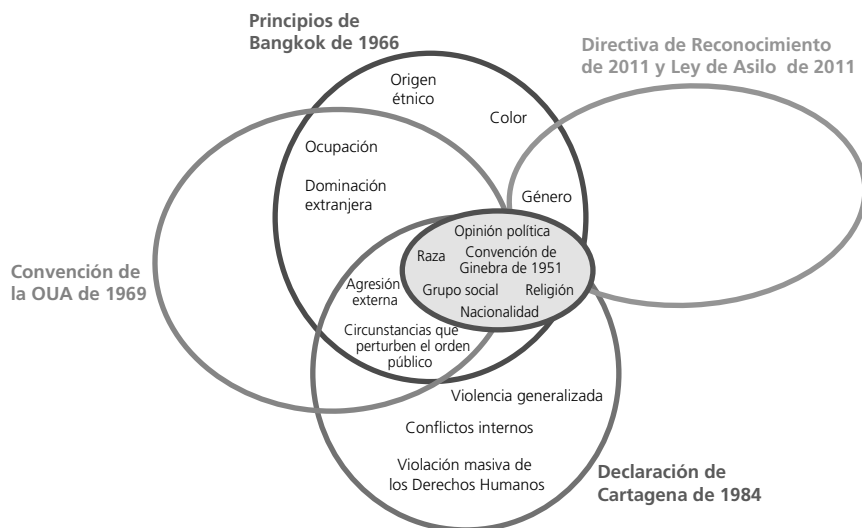
i. CUADRO RESUMEN DE LOS INSTRUMENTOS CITADOS

Convención de Ginebra de 1951	fundados temores de ser perseguida
	por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.
Directiva de Reconocimiento de 2011 ²⁴ Ley de Asilo de 2009 ²⁵	+ Género.
	se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.
	Se extiende el concepto a las personas perseguidas por:
Principios de Bangkok de 1966	Color, origen étnico, género.
Principios de Bangkok de 1966	una ocupación
Convención de la OUA de 1969	una dominación extranjera.
Convención de la OUA de 1969	una agresión externa
Declaración Cartagena de 1984	eventos, acontecimientos o circunstancias que perturben gravemente el orden público.
Principios de Bangkok de 1966	la violencia generalizada
Declaración Cartagena de 1984	los conflictos internos
	la violación masiva de los derechos humanos.

²⁴ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.

²⁵ Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria así lo recoge, aunque esta última con restricciones respecto a otros motivos.

ii. ESQUEMA DE LA DEFINICIÓN DE PERSONA REFUGIADA EN BASE A LOS INSTRUMENTOS CITADOS



El desplazamiento interno

Se utiliza comúnmente la idea de que el asilo se diferencia del desplazamiento interno en el hecho de cruzar una frontera internacionalmente reconocida. Esa sería en esencia la cuestión que distinguiría un fenómeno de otro. Pero si ponemos la mirada en instrumentos de protección de las personas desplazadas internas, veremos cómo incluyen en su definición cuestiones que no se contemplan en el derecho de asilo.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998²⁶, que son el instrumento referente, recogen como causas del mismo los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generaliza-

²⁶ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Alcance y finalidad: 2. *A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*

da, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano. Prohíben expresamente los desplazamientos arbitrarios basados en políticas de apartheid, «limpieza étnica» o prácticas similares; en situaciones de conflicto armado, a no ser que así lo exija la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas; en casos de proyectos de desarrollo a gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y cuando se utilicen como castigo colectivo.

El Principio 9 establece que los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinado, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella. Su Principio 15 dice además que las personas desplazadas internas tienen derecho a abandonar su país, solicitar asilo en otro país y recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cual-

Principio 6: 1. *Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.* 2. *La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos: E/CN.4/1998/53/Add.2*

- a) *basados en políticas de apartheid, «limpieza étnica» o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada;*
- b) *en situaciones de conflicto armado, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas;*
- c) *en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;*
- d) *en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y*
- e) *cuando se utilicen como castigo colectivo.*

3. *Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.*

Principio 8: *El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados. / Principio 9: Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella. / Principio 15: Los desplazados internos tienen derecho a: a) buscar seguridad en otra parte del país; b) abandonar su país; c) solicitar asilo en otro país; d) recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.*

quier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

La Convención de Kampala de 2009²⁷ define el desplazamiento interno en los mismos términos que los Principios Rectores y recoge tam-

²⁷ Convención de La Unión Africana Para la Protección y la Asistencia de los desplazados internos en África.

Artículo 1 Definiciones

d. *Se entiende por desplazamiento arbitrario el desplazamiento arbitrario como se contempla en el artículo 4 (4).*

Artículo 4 Obligaciones de los Estados Parte relativas a la protección ante el desplazamiento interno.

4. *Todas las personas tienen derecho a ser protegidas contra el desplazamiento arbitrario. Sin ser exhaustivas, las categorías desplazamiento arbitrario prohibidas incluyen las siguientes:*

- a. *Desplazamiento basado en políticas de discriminación racial u otras prácticas similares destinadas a alterar la composición étnica, religiosa o racial de la población o que tengan ese resultado;*
 - b. *El desplazamiento individual o masivo de civiles en situaciones de conflicto armado, a menos que lo demanden la seguridad de los civiles afectados o razones militares imperativas, de acuerdo con el derecho internacional humanitario;*
 - c. *El desplazamiento usado intencionalmente como un método de guerra o debido a otras violaciones del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado;* d. *El desplazamiento causado por la violencia generalizada o por violaciones de los derechos humanos;*
 - e. *El desplazamiento como resultado de prácticas nocivas;*
 - f. *Evacuaciones forzadas en casos de desastres naturales o producidos por el ser humano u otras causas si las evacuaciones no son necesarias por razones de seguridad o salud de aquellos afectados;*
 - g. *El desplazamiento usado como un castigo colectivo;*
 - h. *El desplazamiento causado por todo acto, evento, factor o fenómeno de gravedad comparable a todo lo anterior y que no esté justificado en virtud del derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.*
- e. *Se entiende por «grupos armados» a las fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados que no son las fuerzas armadas del Estado;*
 - j. *Se entienden por «prácticas nocivas» toda conducta, actitudes y prácticas que afectan negativamente los derechos fundamentales de las personas tales como, pero no solamente, el derecho a la vida, la salud, la dignidad, la educación, la integridad física y mental y la educación;*
 - k. *Se entiende por «desplazados internos» a las personas o grupos de personas que se ven forzadas u obligadas a huir, a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o en el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera de Estado internacionalmente reconocida;*

bién las obligaciones de protección frente al desplazamiento arbitrario (Artículo 4.4.) con algunos matices respecto a los Principios.

Uno de los aportes más relevante de Kampala es que establece como obligaciones de los Estados Parte (Artículo 3) velar por la responsabilidad de los agentes no estatales, incluidas las empresas multinacionales y las empresas privadas de seguridad o militares, por actos de desplazamientos arbitrarios o complicidad en tales actos; así como garantizar la responsabilidad de los agentes no estatales que participan en actividades de exploración y explotación de recursos económicos y naturales que originan desplazamientos.

En su Artículo 4 dice que «*los Estados Parte se esforzarán por proteger del desplazamiento a las comunidades que tienen especial apego y dependencia de la tierra debido a su particular cultura y valores espirituales, excepto por imperiosas y convincentes razones de interés público*». En su Artículo 5 cita entre las obligaciones de los Estados Parte la adopción de medidas para proteger a las personas que han sido despla-

Artículo 3. Obligaciones generales de los Estados Parte

- h. *Velar por la responsabilidad de los agentes no estatales pertinentes, incluidas las empresas multinacionales y las empresas privadas de seguridad o militares, por actos de desplazamientos arbitrarios o complicidad en tales actos;*
- i. *Garantizar la responsabilidad de los agentes no estatales que participan en actividades de exploración y explotación de recursos económicos y naturales que originan desplazamientos;*

Artículo 5. Obligaciones de los Estados Parte relativas a la protección y asistencia

- 4. *Los Estados Parte adoptarán medidas para proteger y ayudar a las personas que han sido desplazadas internamente debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio climático.*

Artículo 10. Desplazamiento inducido por la realización de proyectos

- 1. *Los Estados Parte, tanto como sea posible, impedirán el desplazamiento causado por proyectos llevados a cabo por actores públicos o privados.*
- 2. *Los Estados Parte se asegurarán de que los interesados exploren alternativas viables, informando y consultando a las personas que pudieran resultar desplazadas por los proyectos.*
- 3. *Los Estados Parte procederán a una evaluación del impacto socioeconómico y ambiental de un proyecto de desarrollo propuesto antes de su realización.*

Artículo 11. Obligaciones de los Estados Partes relativas al retorno sustentable, la integración local o la reubicación

- 5. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, siempre que sea posible, para restaurar las tierras de las comunidades que tienen dependencia especial y apego a esas tierras cuando las comunidades regresen, se reintegren y reinserten.*

zadas internamente debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio climático.

Su Artículo 10 lo dedica expresamente al desplazamiento inducido por la realización de proyectos. Dice aquí que los Estados Parte impedirán «*tanto como sea posible*» el desplazamiento causado por proyectos llevados a cabo por actores públicos o privados; asegurarán que los interesados exploren alternativas viables —informando y consultando a las personas que pudieran resultar desplazadas por los proyectos—; y evaluarán el impacto socioeconómico y ambiental de un proyecto de desarrollo antes de su realización.

Además, en su Artículo 11 sobre obligaciones relativas al retorno sustentable, la integración local o la reubicación, dice que los Estados Parte «*adoptarán todas las medidas apropiadas, siempre que sea posible, para restaurar las tierras de las comunidades que tienen dependencia especial y apego a esas tierras cuando las comunidades regresen, se reintegren y reinserten*».

A diferencia de los Principios Rectores, la Convención de Kampala tiene carácter vinculante, obligando a los Estados Parte a incorporar las obligaciones en sus legislaciones nacionales. Es más específica en lo que respecta a los actores no estatales y hace un mayor énfasis en los desplazamientos originados por la explotación de los recursos económicos y naturales y por los proyectos de desarrollo. Recoge el derecho de intervención de la Unión Africana en un Estado Parte ante circunstancias graves (delitos de guerra, genocidio y delitos de lesa humanidad) y obliga a la protección y asistencia durante el desplazamiento interno para evitar —entre otras cosas— que las y los desplazados sean víctimas de abusos (entre ellos los abusos sexuales y el reclutamiento) y de hambre.

La Convención de Kampala es el instrumento vinculante más reciente y adaptado al contexto actual de despojo y expropiación de los recursos naturales que se vive en los países del Sur global. Según datos disponibles a junio de 2013 (entró en vigor a finales de 2009) ha sido firmada por 39 de los 54 estados miembro de la Unión Africana y ratificada por 19.

i. CUADRO RESUMEN DE LOS INSTRUMENTOS CITADOS

	Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998	Convención de Kampala de 2009
Carácter	No vinculante	Vinculante
Causas (<i>definición Desplazamiento Interno</i>):	<ul style="list-style-type: none"> — Conflicto armado — Situaciones de violencia generalizada — Violaciones de Derechos Humanos — Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano 	<ul style="list-style-type: none"> — Conflicto armado — Situaciones de violencia generalizada — Violaciones de Derechos Humanos — Catástrofes naturales o provocadas por el ser humano
Derecho a la protección contra:	<p>Desplazamiento arbitrario por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Políticas de apartheid y «limpieza social» — Conflicto armado — Proyectos de desarrollo a gran escala que no estén justificados por un interés superior o primordial — Desastres — Castigo colectivo <p>El Regreso forzado o reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro</p>	<p>Desplazamiento arbitrario por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Políticas de discriminación racial — Situaciones de conflicto armado — Método de guerra o violaciones del Derecho Internacional Humanitario — Prácticas nocivas — Desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio climático — Castigo colectivo — Acto, evento, factor o fenómeno de gravedad que no esté justificado en virtud del Desplazamiento Interno (Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario)

	Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998	Convención de Kampala de 2009
Entre las obligaciones de los Estados Parte, se citan:	<ul style="list-style-type: none"> — Tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinado, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella 	<ul style="list-style-type: none"> — Prevenir la exclusión política, social, cultural y económica y la marginación, que son susceptibles de causar el desplazamiento de las poblaciones o de las personas en virtud de su identidad social, religión u opinión política — Velar por la responsabilidad de los agentes no estatales, incluidas empresas multinacionales y las empresas privadas de seguridad o militares — Garantizar la responsabilidad de los agentes no estatales que participan en actividades de exploración y explotación de recursos económicos y naturales — Adoptar medidas apropiadas para restaurar las tierras de las comunidades que tienen dependencia especial y apego a esas tierras cuando las comunidades regresen, se reintegren o reinserten
Desplazamiento inducido por la realización de proyectos:		<p>Los Estados Parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tanto como sea posible, impedirán el desplazamiento causado por proyectos llevados a cabo por actores públicos o privados. — se asegurarán de que los interesados exploren alternativas viables, informando y consultando a las personas que pudieran resultar desplazadas por los proyectos. — procederán a una evaluación del impacto socioeconómico y ambiental de un proyecto de desarrollo propuesto antes de su realización.

El interés por los Principios Rectores y especialmente por la Convención de Kampala no solo se debe a su carácter referente en materia de desplazamiento interno, sino que debe servirnos también de guía para la reflexión sobre los desplazamientos transfronterizos.

¿Sería ilegítimo reivindicar que una causa considerada suficiente para categorizar a una persona como desplazada interna en su país dejara de serlo cuando cruza una frontera estatal internacionalmente reconocida?, ¿entendemos que cuando estas personas no cuentan con la protección de su Estado, pasarían a convertirse, también, en desplazadas forzadas o en refugiadas si tal persecución está motivada en los términos expuestos en Ginebra?

Imaginar una definición del desplazamiento forzado coherente con todo el compendio de instrumentos que sirven hoy para delimitar las diversas formas de protección ante el hecho de huir, ¿tiene sentido? Desde el punto de vista político, nos parece relevante hacer esta aproximación que, en cualquier caso, permitiría contribuir a dimensionar la violación de derechos que se oculta tras las migraciones actuales, remover el imaginario colectivo, avanzar hacia una interpretación más amplia de los instrumentos con los que ya contamos en Europa y de los que hablaremos más adelante. Ampliar el foco es sumamente controvertido ya que permite ver cómo nuestro modelo de desarrollo se convierte en el núcleo duro de la generación de desplazamientos forzados.

Susana Borrás, coordinadora del Master en Dret Ambiental de la Universitat Rovira i Virgili de Tarragona, considera, al igual que lo viene haciendo CEAR-Euskadi, que *«algunas de las causas clave de la migración forzada o el desplazamiento forzado serían las que se incluyen dentro de la definición de desplazado interno, recogida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998). Por lo tanto, se podría establecer, de acuerdo con esta caracterización, que los desplazados internos son desplazamientos forzados de población pero dentro de las fronteras de su país. En el caso de los desplazamientos forzados de población fuera de las fronteras se aplicarían las mismas causas mutatis mutandis (de forma análoga) con la salvedad del ámbito territorial del desplazamiento»*.

Parece interesante el ejercicio de sumar los motivos que obligan a huir a las personas según el derecho de asilo y los motivos que obligan a huir a las personas según el Derecho Internacional y Regional del Desplazamiento Interno.

C. Europa: instrumentos de protección

Vamos a aproximarnos muy brevemente a los mecanismos específicos que existen en la Unión Europea para aplicar el Derecho de Protección Internacional y el Principio de no devolución.

En 1999, con la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, la política de asilo, la libre circulación de personas, la inmigración y las fronteras se convierten en materias de responsabilidad comunitaria.

Actualmente existe un paquete de normas, procedimientos y plazos comunes para el tratamiento de las solicitudes de asilo. Sin adentrarnos en el complejo entramado de las directivas europeas que comprenden el núcleo duro de la política de asilo comunitaria, abordaremos dos que son esenciales para comprender cuáles son los criterios para que una persona sea reconocida como refugiada y qué otras opciones existen en materia de protección.

Directivas

Una de ellas es la Directiva de Reconocimiento de 2011 (referenciada en el epígrafe anterior) que tiene dos objetivos fundamentales: uno es asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de las personas necesitadas de protección internacional, y el otro es asegurar a estas personas un nivel mínimo de prestaciones (acceso al empleo, educación, asistencia sanitaria y vivienda).

Una de las principales novedades que introduce esta directiva respecto al marco del derecho de asilo en la Unión Europea (UE), es la inclusión de la definición de personas beneficiarias de protección internacional, en la que ahora quedan comprendidas las personas a las que se concede el estatuto de refugiadas y aquellas a las que se les concede el estatuto de protección subsidiaria. Es decir, esta Directiva define quiénes son para la UE las personas refugiadas y quiénes son las personas que requieren una protección menor porque se entiende que en sus países de origen correrían riesgos pero no se las considera refugiadas.

El reconocimiento de la condición de refugiado se rige en la UE por la Convención de Ginebra de 1951 de la que ya hemos hablado largamente. La Directiva de Reconocimiento de 2011 concreta algunos elementos que no se especifican en la Convención, definiendo qué se entiende por actos de persecución²⁸ y otras cuestiones. Pero lo que más

²⁸ Artículo 9. Actos de persecución 1. Para ser considerados actos de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, los actos deberán :a)

nos interesa ahora, es ver quiénes son esas personas a las que se debe protección pese a no ser consideradas «refugiadas» en el sentido estricto de Ginebra.

La UE establece la protección subsidiaria para aquellas personas respecto a las cuales se den motivos fundados para creer que, si regresaran a su país de origen, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los siguientes daños graves: la condena a la pena de muerte o su ejecución; la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes, o las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

¿Son estas personas migrantes?, ¿son migrantes las personas que no pueden regresar a sus países de origen porque corren riesgos graves? Parece coherente pensar que cuando una persona no puede regresar a su país de origen, por correr riesgo de daños graves, su desplazamiento es forzado, independientemente de la categoría jurídica que la defina.

Otra Directiva que nos interesa señalar es la relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva²⁹ de personas desplazadas.

ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien (); b) ser una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a).*

Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas: a) *actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;* b) *medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria;* c) *procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;* d) *denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias;* e) *procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 12, apartado 2; (comisión de delitos)* f) *actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños.*

3. *De conformidad con lo previsto en el artículo 2, letra d), los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución definidos en el apartado 1 del presente artículo, o la ausencia de protección contra los mismos, deberán estar relacionado.*

²⁹ Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

Esta directiva está destinada a las personas que han debido abandonar su país o región de origen, o que han sido evacuadas y cuyo regreso en condiciones seguras y duraderas sea imposible debido a la situación existente en ese país o región. Se trata de un instrumento diseñado para dar respuesta a grupos amplios de personas que han huido de zonas de conflicto armado o de violencia permanente o han estado o están en peligro grave de verse expuestas a una violación sistemática o generalizada de los derechos humanos.

La protección temporal la declara el Consejo de la UE, a propuesta de la Comisión, mediante una decisión que constate una afluencia masiva de personas desplazadas en la UE y precise los grupos de personas a los que se aplica la protección. Está diseñada para paliar una situación de manera temporal y no priva a las personas de acceder a otros sistemas de protección. En el estado español se regula a través de un reglamento específico (Real Decreto de 24 de octubre de 2003³⁰) y se activa a mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores en los supuestos de evacuación, o del Ministro del Interior en los de emergencia.

En CEAR hemos reivindicado su aplicación frente a situaciones muy graves que se han dado desde su entrada en vigor, como el éxodo de personas refugiadas de la guerra de Irak, en la que el Gobierno español apoyó la intervención militar de Estados Unidos, y ante la huida masiva de mujeres y hombres procedentes de Siria. Nunca se ha activado en España. Tampoco se aplicó para proteger a las personas refugiadas que huían de la represión de las revueltas árabes del Norte de África (Túnez, Libia, Argelia...). Muchas de estas personas se hacinaron en la isla italiana de Lampedusa, jamás recibieron protección y otras muchas murieron en el tránsito³¹.

El principio de no devolución

Resulta también relevante, en este abordaje de los instrumentos que nos invitan a reflexionar sobre la caracterización de los desplazamiento forzados, el Principio de no devolución. Se trata de la prohibi-

³⁰ Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

³¹ Se estima que alrededor de 1.000.000 de personas refugiadas huyeron de Libia y se instalaron en Túnez y Egipto y, sin embargo, según ACNUR, únicamente 58.000 personas pudieron alcanzar los estados europeos. De éstas, apenas 21.000 solicitaron asilo en la UE.

ción impuesta a los Estados por el Derecho Internacional de expulsar o devolver a una persona al territorio de cualquier país en el que su vida o su libertad se encuentren amenazadas, o en el que pudiera sufrir tortura, tratos inhumanos o degradantes u otras graves transgresiones de sus derechos humanos fundamentales. Este principio es también conocido por su expresión francesa «*non-refoulement*».

Aparece en el Artículo 33.1 de la Convención de Ginebra de 1951³² como garantía imprescindible del derecho de asilo, pero no es exclusivo de este ámbito de aplicación. Es también un componente fundamental de la prohibición consuetudinaria de la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) establece en su Artículo 3³³ que «*nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes*», y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 3.1)³⁴ prohíbe a los Estados parte expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro estado «*cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura*»; En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado (caso *Soering*)³⁵ que la prohibición brindada por el Art. 3 del Convenio Europeo en contra del maltrato «*es igualmente absoluta con respecto a la expulsión*».

El ACNUR, con base en estos y otros instrumentos³⁶ para la protección de los derechos humanos ha reiterado que «*la expulsión o el regre-*

³² Artículo 33.1 (CGER): Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

³³ Artículo 3 (CEDH). Prohibición de la tortura: Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. La doctrina reconoce que de este precepto «no se desprende directamente un impedimento de *refoulement*. No obstante se encuentra prohibida, según la jurisprudencia reiterada en ese sentido del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la extradición, la expulsión o la relegación a un Estado, en el cual la persona afectada se encontrará en peligro de ser expuesta a tortura o tratos inhumanos o degradantes a efectos legales del Art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos» (Fischer-Lescano, A. y Löhr. T. 2007).

³⁴ Artículo 3.1. (CAT): Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

³⁵ SOERING C. Reino Unido, n.º 14038/88. Resumen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989.

³⁶ Como el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Artículo 5 de la Carta de Banjul y el Artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

so de una persona a un país donde hay motivos sustanciales para creer que enfrentará un riesgo real de tortura, tratos o castigos inhumanos o degradantes se hallan dentro del alcance de la prohibición de tales actos. Esto se aplica igualmente a la expulsión o el regreso de una persona a un país del cual podría sucesivamente ser expulsada o devuelta a un tercer país donde enfrentaría un riesgo real de tal trato».

Sobre el acto prohibido por este principio, el Alto Comisionado asevera que no se trata «solo» de que los Estados no expongan a las personas al peligro de ser sometidas a torturas sino también, y con el mismo nivel de protección, que no las expongan a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. «*Cualquier medida que tenga como consecuencia poner a una persona en peligro al trasladarla de un lugar seguro a un lugar riesgoso estará así dentro del ámbito del principio*».

Sobre la dimensión territorial de la no devolución, ACNUR también ha recalcado que un individuo estará dentro de la jurisdicción de un Estado en aquellas circunstancias en que está sometido al control efectivo de éste, o se vea afectado por quienes actúan en su nombre, dondequiera que eso suceda.

El 23 de febrero de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Iris Jamaa y otros c. Italia*, declaró la extraterritorialidad del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al establecer su aplicación y obligado cumplimiento en cualquier espacio —incluido un buque en alta mar— en el que un Estado ejerza su control. La sentencia recuerda una vez más la prohibición de las expulsiones colectivas y una serie de garantías procedimentales, independientes de que la persona haya manifestado su voluntad de solicitar protección internacional (asistencia letrada y de intérprete, derecho a la información, acceso a recursos efectivos contra la devolución, obligación del Estado parte de averiguar el trato al que se verá sometido en el país de destino), imprescindibles para el respeto de los derechos fundamentales de las personas migrantes.

D. El debate en América

Con motivo de los 30 años de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, se inició, con carácter previo a su «cumpleaños», un proceso regional de consultas a la sociedad civil del continente americano que culminó con la II Conferencia Regional Humanitaria sobre Migraciones Forzadas (ICRH) que tuvo lugar en Bogotá

en julio de 2014 y en la que desde CEAR-Euskadi tuvimos la oportunidad de participar.

Previamente se habían celebrado dos grupos focales en Canadá y Estados Unidos con la participación de ONG y representantes de la Academia, y tres encuentros subregionales (MERCOSUR ampliado, Andino y Mesoamérica) organizados por el ACNUR y el Consejo Noruego para los Refugiados (NCR). Todo este trabajo, incluida la I Conferencia Regional Humanitaria, celebrada en Quito en 2010, permitió realizar un diagnóstico regional y formular recomendaciones frente a las formas actuales de migración forzada en la región.

La pretensión era incidir en materia de protección ante el desplazamiento forzado interno e internacional, aportando desde la sociedad civil a un proceso de consultas globales que el ACNUR estaba llevando a cabo con los Gobiernos de la región y que daría origen a un Plan de Acción (culminado en Brasil en diciembre de 2014).

El proceso de la sociedad civil evidenció, entre otras cosas, el gran reto que supondría garantizar los derechos asociados a nuevas causas de movilidad humana y la necesidad acuciante de actualizar los regímenes de protección a las personas refugiadas.

En la Declaración de Bogotá, fruto de la II Conferencia, se solicita que los Estados de la región adopten un instrumento vinculante de protección que abarque, complemente y actualice los acuerdos de la Declaración de Cartagena, garantice los derechos de las personas refugiadas, desplazadas internas y de las personas con necesidad de protección internacional, y proyecte su implementación efectiva en próximas décadas.

Entre las preocupaciones fundamentales que vive la región, se señala la *«crisis humanitaria y de derechos que sufren las personas desplazadas, solicitantes de refugio y refugiadas, víctimas de trata y tráfico de personas, apátridas y víctimas de nuevas modalidades de migraciones forzadas a causa de infraestructuras, inversiones privadas, degradación ambiental, cambio climático y criminalidad común y organizada, nacional e internacional»*.

En el primer Encuentro preparatorio de la II Conferencia, celebrado en Washington DC en 2013 se aborda específicamente —entre los temas gruesos de debate— el impacto de las políticas de desarrollo y sus consecuencias sociales, que han dado pie a nuevas formas de violencia.

Los temas centrales que ocuparon el análisis guardan relación con la situación de niñas y niños y migrantes en Estados Unidos, la situación de los solicitantes de asilo, la militarización de las fronteras, y las nuevas formas de desplazamiento forzado y violencia urbana.

Se abordó también la problemática de las víctimas de actores armados no estatales, como las personas desplazadas por las maras, que no están recibiendo protección internacional. El desplazamiento a causa de las maras y la trata de seres humanos son, junto a nuevas formas de desplazamiento ligadas especialmente a la políticas de desarrollo y a las fumigaciones, los temas que más están preocupando en la región.

En Washington se puso sobre la mesa la necesidad de implementar *«mecanismos de prevención de los desplazamientos masivos y se criticaron los comportamientos de las compañías americanas que desarrollan actividades mineras, petroleras, etc.»* Se abordó la necesidad de realizar acciones de incidencia política en ese sentido para que se implementen proyectos de prevención del desplazamiento forzado a causa de las economías extractivas.

En el segundo encuentro preparatorio que tuvo lugar en Toronto en 2013, el papel de las industrias extractivas en la generación de nuevas migraciones forzadas fue uno de los temas centrales. Un extracto de las conclusiones redactadas en ese espacio aborda las consecuencias de la minería canadiense.

«El 37% de la inversión global en minería [en el mundo] es desarrollada por compañías canadienses. Tan solo en México, el 50% de las concesiones de minería han sido otorgadas a compañías canadienses. Así mismo, el 60% de las compañías mineras del mundo cotizan en la bolsa de valores de Toronto.

Durante el evento, las organizaciones asistentes señalaron que los desplazamientos forzados causados en virtud de las industrias extractivas no han sido ampliamente documentados. El número de casos en la impunidad por las violaciones a los derechos humanos por parte de compañías canadienses que operan en Latinoamérica es abrumador.

El extenso número de desplazados en México en virtud del fenómeno del narcotráfico y el desplazamiento por economías extractivas en Honduras, Guatemala y El Salvador ha sido favorecido por el trabajo de las embajadas canadienses en dichos países frente al desarrollo de las legislaciones locales. Aun cuando la ley canadiense señala que los representantes legales son responsables penalmente por los hechos imputables a las compañías, los procesos legales en los cuales debe ser declarada la responsabilidad son costosos y complicados.

Por su parte, el gobierno canadiense ha sido un colaborador de las compañías extractoras. Usualmente las embajadas canadienses ayudan a las compañías a acceder a las tierras y los asesoran respecto de las inversiones. Inclusive el gobierno canadiense ha asesorado a las compa-

ñías en las demandas contra los países receptores que intentaron detener las industrias extractivas».

En este espacio se denunció también la repercusión que está teniendo en materia de protección la consideración como «seguros» de determinados países (las personas que provienen de los mismos sufren una discriminación severa en las posibilidades de acceso a mecanismos de protección e integración). Se trata de una lista inicial de 27 países que ha ido creciendo hasta 45 a fecha de cierre de esta publicación, entre los que se cuenta México. Muchos coinciden con países con los que Canadá ha firmado Tratados de Libre Comercio.

Posteriormente, el Posicionamiento de la Sociedad Civil de la Región Andina (alcanzado en Quito, en junio 2014) presta especial atención a la problemática específica del desplazamiento interno. Este posicionamiento nos da una síntesis de la situación en América Latina. Las causas del desplazamiento interno se resumirían en: conflicto armado, violencia generalizada, violencia sociopolítica, megaproyectos, desastres naturales, crimen organizado nacional y transnacional y violencia basada en género.

Asociadas a estas causas se presentarían fenómenos que centran la preocupación de todos los actores involucrados en la defensa de las personas migrantes, refugiadas, apátridas o necesitadas de protección internacional: *«La trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el reclutamiento de niños, niñas, adolescentes y jóvenes para fines delictivos, el control social y territorial por parte de actores y grupos armados, el sicariato, entre otras [...]».*

Se presta especial atención al caso colombiano por la enorme dimensión del desplazamiento interno que vive el país, pero también por la reproducción de algunos fenómenos en otros países del continente: *«La legislación interna colombiana ha avanzado con respecto al reconocimiento, atención, asistencia y reparación por parte del Estado a las víctimas del conflicto armado, entre ellas las víctimas de desplazamiento forzado. Dicho reconocimiento no ha logrado prevenir las circunstancias que generan que el número de personas desplazadas internas siga aumentando en Colombia. Tampoco lo ha logrado el proceso de negociación entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC. Esta tendencia responde a nuevos actores, flujos y escenarios de desprotección que, en algunos casos, son compartidos por otros países de la región:*

1. *los grupos herederos del paramilitarismo o grupos narcotraficantes estructurados a partir de redes criminales que ejercen presión sobre las poblaciones y tienen presencia local, nacional y transnacional;*

2. *la urbanización del conflicto armado o la presencia de actores violentos que pueden coaccionar a las poblaciones en las ciudades y generar desplazamiento intra-urbano;*
3. *causas antropogénicas (megaproyectos y extracción de recursos naturales, etc.).*
4. *el aumento en la trata y tráfico de personas con diferentes fines (explotación sexual o laboral) en sectores de frontera.*

Todo lo anterior impide la integración local real de la población desplazada».

3. Concluyendo: ¿Migración o desplazamiento forzado? Las causas de los movimientos de población a debate

Hemos debatido ampliamente sobre cuál sería, desde el punto de vista ético, político, la línea que delimita el inicio de una migración «forzada».

Hay algunas claves que ya se han expuesto: entendemos que existen elementos suficientes desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para considerar que un movimiento iniciado a causa de una violación grave de derechos humanos podría considerarse forzado; que esta violación de derechos no confiere solo a los derechos civiles y políticos sino también a los derechos económicos, sociales y culturales, y que una degradación severa del medio ambiente puede acarrear una conculcación de estos derechos y generar, por tanto, un movimiento «forzado»; que los grandes proyectos de desarrollo son un elemento, sino central, fundamental en la configuración de los movimientos migratorios actuales.

Susana Borrás cita a Hugo G.³⁷ que considera los desplazamientos como un «*rango de situaciones que van desde las totalmente voluntarias hasta las más forzadas teniendo en cuenta que estos extremos son los menos frecuentes*».

³⁷ HUGO, G. (1996): «*Environmental Concerns and International Migration*». En: Robinson, V. (ed) *Migration and Public Policy*, 1.ª ed. Gran Bretaña: Edward Elgar Publishing,

Borrás señala que la vida de las personas que migran para mejorar sus condiciones de vida, *«por lo general, no está en riesgo a corto plazo, sin embargo, en sus motivos para migrar subyace, así como en los desplazamientos forzados, una o varias razones que fuerzan el movimiento. Por lo tanto, no describiría estas migraciones económicas como voluntarias sino como forzadas pero en menor grado de «forzamiento» que en lo que describimos como desplazamiento forzado».*

«En ambos casos existe una clara responsabilidad del Estado que ha de velar por la seguridad de sus habitantes y porque se respeten sus derechos humanos (la vida, la libertad, la integridad personal, etc.) vulnerados claramente en el caso de los desplazamientos forzados así como en las migraciones económicas, aunque en este caso sea menos evidente. En ambos casos los derechos humanos deberían ser respetados de forma íntegra y total para garantizar soluciones duraderas: tanto los derechos civiles y políticos como el conjunto de los derechos sociales, económicos y culturales».

Si comenzamos a construir una categorización desde el origen y compartimos que el carácter forzado se inicia cuando la conculcación de los derechos humanos es grave o sostenida en el tiempo o sistemática, con consecuencias significativas en la posibilidad de vivir sin miedo o sin miseria, es probable que la mayoría de los movimientos migratorios actuales se encuentren en los aledaños de esta línea imaginaria. ¿Su dimensión debería hacernos olvidar el planteamiento? Pensamos que lo hace más urgente.

A. Entre la migración económica y el desplazamiento forzado. En busca de un límite razonado y razonable

Establecer un límite razonado y razonable entre migración y desplazamiento forzado es una tarea compleja. Para objetivar lo que sería una migración económica *strictu sensu* han sido especialmente relevantes las aportaciones de las personas entrevistadas a través del método DELPHI (cuestionario escrito que ha permitido contrastar puntos de vista con personas del Estado español y de Colombia).

Para Alejandro Pulido, experto en medio ambiente e impacto de grandes proyectos de desarrollo: *«La migración económica es el cambio del lugar en el que habita una persona o un grupo de personas, con las expectativas de mejorar sus ingresos económicos y sus condiciones de vida material».*

Martín Iriberry, del equipo de Acción Pública y Participación de la Fundación Alboan, la define, por su parte, como un *«proceso de movi-*

lidad humana programado mediante el cual una persona, familia o comunidad, intenta mejorar sus oportunidades (subsistencia, formación, empleo y condiciones laborales, movilidad social mediante la formación y el empleo) o de sus segundas generaciones».

Para Borrás *«la emigración económica es un movimiento voluntario de personas, motivado por la búsqueda de mejores condiciones de vida, que implica la opción de dejar el país/región de origen, como también la elección del país/región de destino».*

Sandra Milena González, investigadora y socióloga de la Universidad de Antioquia (Colombia), considera que *«históricamente la migración económica se ha entendido como voluntaria. Para explicarla se asume que hay una decisión no mediada por una coacción externa, se entiende como una decisión autónoma. Aunque podría decirse que también tiene unas pérdidas, lo que se deja (material o inmaterial) no se puede entender como tal porque se asume que quienes deciden irse buscando mejores condiciones de vida, están dispuestos a perder cosas con su salida. Sin embargo, hay quienes han intentado atribuirle un carácter forzado a este tipo de migración porque si se analizan las situaciones de pobreza en el país, hay condiciones objetivas que pueden forzar la migración de la población: el desempleo, los bajos salarios, el hambre, etc.».*

Javier Orozco, coordinador del Programa Asturiano de Atención a Víctimas de la Violencia en Colombia, dice que *«es el desplazamiento del trabajo o del lugar de residencia forzado por la ausencia de derechos económicos, sociales o culturales. Su fin es el mejoramiento de las condiciones de vida. El retorno puede ser voluntario o forzado por el cambio de realidades socioeconómicas en el lugar de origen o en el de destino».*

Las personas entrevistadas comparten la idea de la migración como un movimiento vinculado a factores económicos, de mejora de las condiciones de vida. Se obvia el abordaje de otras causas por su menor relevancia en términos sociológicos.

Se presume que en la migración hay posibilidad de elección, de decisión, aunque no todas las personas entrevistadas coinciden sobre la intensidad en el grado de voluntariedad. Se habla también de expectativas, de programación del proyecto migratorio, de la doble opción de dejar origen y elegir destino, etc. Todas estas características se interpretan en forma de ganancia o de libertad ejercida. Este conjunto de ganancias tiene su contraparte en algunas pérdidas, como las de las seguridades y realidades familiares, pero se estima que el saldo general es positivo.

Ahora bien, en la cuarta de las aportaciones, González deja una puerta abierta, que de algún modo confirma Orozco, a favor de una reorientación en la forma de entender la voluntariedad del movimiento. Pobreza, desempleo, bajos salarios, hambre funcionarían a modo de condiciones objetivas que pueden forzar la emigración, rebajando el grado de voluntariedad. Como vemos, nos encontramos entre el reconocimiento de la motivación meramente económica de una emigración que consideraríamos voluntaria y un desplazamiento forzado que termina neutralizado como económico.

La sombra de la duda siempre queda en la intersección porosa que comparten estas modalidades. Estos límites hacen referencia a que todas son formas de movilidad forzada de individuos o poblaciones, a que son movimientos precarizados. Hay un motivo impulsor que obliga a las personas a moverse, de forma que el carácter forzado está presente tanto en la migración económica como en el desplazamiento forzado, pero las posibilidades de decisión, las alternativas a la migración, la forma de enfocar las expectativas, la programación del proyecto migratorio, la elección del destino y la posibilidad de retorno reducirían la intensidad del forzamiento.

Aparece además otro factor que nos parece decisivo y que hace creíble la nueva redefinición de las situaciones. Varias personas coinciden en señalar que, tanto en la migración como en el desplazamiento *«los Estados son los que pueden/deben resolver las causas»*. Susana Borrás señala que migración y desplazamiento forzado pueden ser y no ser la misma cosa simultáneamente: *«[...] los mismos motivos que en un caso podrían ser causantes de desplazamientos, en otro caso no lo serían. Un individuo puede estar huyendo de la desertificación que asola sus tierras a la vez que buscando nuevas oportunidades económicas, así, el grado de voluntariedad o forzamiento en este caso no deja de ser relativo y pueden darse casos en los que se trate de una migración económica y de un desplazamiento forzado a la vez»*.

De entrada habría que destacar la pertinencia de mantener la posibilidad de la migración económica que se liga con:

- la posibilidad de un futuro con más oportunidades de desarrollar una vida más segura en términos económicos
- con la posibilidad de movilidad ascendente a través de los estudios, que a su vez serviría para anular estigmas y para evitar o reducir las discriminaciones de clase.

González nos propone una síntesis para definir el desplazamiento forzado que recoge gran parte de lo descrito anteriormente: *«El*

desplazamiento forzado debe leerse como una situación y no como una condición. Leer el desplazamiento como una situación hace que se considere transitorio y superable; leerlo como una condición conlleva cargarlo en la identidad de las personas afectadas, como si ser desplazada hiciera parte de la naturaleza de los sujetos. El desplazamiento forzado además es un proceso que empieza antes del hecho mismo del traslado hacia otro lugar porque vivir en ambientes de miedo, amenaza, tensión, con presencia intimidatoria de actores armados, caracteriza, en la mayoría de los casos, las fases previas del desplazamiento.

No es un hecho aislado o puntual, es una situación que tiene unos previos, un durante muy extendido en el tiempo, y un después. Es una clara violación a los derechos humanos y en el marco del conflicto armado interno, una evidente infracción al Derecho Internacional Humanitario. Es un proceso que además trae consigo unos daños y unas pérdidas que van desde lo individual hasta lo colectivo y se expresan de manera diferencial según el género, la etnia, la generación. El desplazamiento forzado es una situación que genera unos cambios y genera unas respuestas en la población como el anonimato y el aislamiento o la acción y la organización».

El comentario descriptivo nos aporta muchos de los nutrientes que habíamos visto hasta ahora. Se nos dice que es una modalidad. Es una violación de los derechos humanos, ejerce daños múltiples, supone la negación de todas las estructuras de la persona, y deshumaniza y estigmatiza, o estigmatiza y consecuentemente deshumaniza, aliena. A veces se dice que es también el germen de la acción y la organización, pero esto ocurre la menor de las veces.

Pulido considera que: *«el desplazamiento forzado es la salida de una persona o de un grupo de personas del lugar que habitan por amenazas o agresiones de origen humano que dañan directa o indirectamente la integridad física, la salud psicológica, las relaciones sociales y el entorno ecológico que permiten la vida. El desplazamiento más evidente es el que se da en contextos de conflicto armado, que significa en muchos casos amenazas directas para la vida de la población civil que habita en escenarios de disputa entre actores armados.*

Se encuentran también casos de desplazamiento forzado en que las condiciones de vida para personas o comunidades se ven afectadas por otro tipo de amenazas o agresiones, como son las afectaciones al medio natural derivadas de actividades extractivas implicando la afectación en la alimentación y en la salud de los y las habitantes».

La definición de desplazamiento forzado de Iriberry mantiene una lectura de la violencia más arraigada en interpretaciones clásicas de lo

que se ha entendido por persona refugiada o desplazada interna, pero alude también a la ruptura de los modos de vida y dimensiona la relevancia de la invisibilización: *«El desplazamiento de personas o comunidades que se produce por causas ajenas a su voluntad y que, por lo tanto, no se puede planificar, ni amortiguar o paliar sus efectos. Además, el movimiento de esas personas —normalmente de salida— se produce en medio de un hostigamiento con violencia física o amenazas y supone el abandono de propiedades y la ruptura de modos de vida, relaciones sociales, comunitarias y simbólicas con el lugar en el que se vivía y se había elegido vivir [...]».*

La persona, familia o comunidad desplazada es invisibilizada por el conjunto de la sociedad en un intento de negar, invisibilizar o intentar protegerse del conflicto que generó ese desplazamiento. Así la persona o comunidad es doblemente desplazada, la primera vez del lugar de vida y la segunda en esta invisibilización a su llegada a la cabecera municipal o a la ciudad en busca de refugio. Esta invisibilización consiste normalmente en obviar las causas (el conflicto violento) que generaron el desplazamiento y tratar a las personas o comunidades desplazadas como personas sin suerte, que no tienen nada o que perdieron, no importa por qué, lo que tenían y su modo de vida».

Para Orozco, que ya había señalado la coacción que subyace a los procesos migratorios, es más complejo, como él mismo nos comenta, distinguir estos del desplazamiento forzado: *«El desplazamiento forzado sería el cambio involuntario del lugar de trabajo y/o residencia de una persona o grupo de personas como consecuencia de la violencia humana o de las fuerzas de la naturaleza. Las víctimas buscan proteger su vida e integridad física. El retorno queda sujeto a la superación de conflictos humanos o a la «normalización» de los elementos de la naturaleza».*

Susana Borrás se fundamenta en los instrumentos del Derecho Internacional en materia de asilo y desplazamiento interno para elaborar una definición. *«Se entiende por desplazamiento forzado el movimiento de una población que se ve obligada a huir, a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado de, o en el fin de evitar, los efectos del conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o producidas por el ser humano, cruzando o no una frontera de Estado internacional, en busca de refugio y protección, debido a la existencia de una amenaza a su vida y a su seguridad personal y no puedan o no quieran acogerse a la protección de su gobierno, ni se encuentran en condiciones de regresar*

a su país. La población afectada se ve así obligada contra su voluntad, forzada, a abandonar su lugar de residencia por una causa, ya sea de origen natural o humana, que produce tal presión e imposibilita su subsistencia».

García Cienfuegos y Arnáiz, de ACNUR-España consideran que el desplazamiento forzado es aquél en que *«la persona que se desplaza percibe que necesariamente tiene que desplazarse para preservar su integridad física por un peligro o por un temor [...]». Hay veces que la persona no es consciente o no quiere serlo por el propio temor de pensar que está en una situación grave. A lo mejor entramos en el terreno de la precaución: salgo por precaución o para buscar algo mejor. Aparentemente no sería forzado, pero posteriormente se detecta que sí lo es. ¿Y cuándo se detecta? En el momento que la persona se plantea que no puede volver».*

«[...] hay un matiz de forzado, que habría que ver dónde lo incluimos [...] es un reto bastante considerable. ¿Qué hay que delimitar? Un criterio es hasta qué punto esta persona tiene acceso mínimo a derechos irrenunciables, es decir, a derechos fundamentales. En el momento en que no tiene ese acceso y que se desplaza en busca de supervivencia —en esos términos—, podría empezar a verse el elemento “forzado”».

Pese a las dificultades del matiz, desde el ACNUR también presumen que cada vez va a tener más presencia el elemento del desplazamiento forzado.

Para Favieres el desplazamiento empieza a ser forzado cuando se violentan derechos humanos, aunque reconoce que su concepción, como la de otros compañeros y compañeras que vienen acompañando las solicitudes de protección internacional, está muy sesgada por las exigencias de la Convención de Ginebra y por las posibilidades reales de conseguir una respuesta favorable por parte de los órganos competentes. A veces es más sencillo no defender que ha habido motivos de persecución encuadrables en Ginebra u otros instrumentos de protección internacional y regularizar a la personas por la vía de Extranjería. *«[...] estamos deformados en el sentido de que siempre asociamos las causas del desplazamiento a la persecución».* Pero aún así, ratifica: *«[...] hay una persecución cuando alguien se ve forzado a llevar a cabo determinadas acciones que no asume libremente».*

i. CUADRO RESUMEN COMPARATIVO ENTRE LA MIGRACIÓN ECONÓMICA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Etapa	Migración económica	Desplazamiento forzado
Origen	Puede estar motivada o no por una merma de derechos.	Está motivada por una conculcación grave de derechos humanos.
	Se presentan razones relacionadas con expectativas de mejoramiento de ingresos y condiciones materiales de vida. Búsqueda de alternativas.	Es esencialmente un mecanismo de supervivencia (se ve amenazada la seguridad o la dignidad de las personas). Falta de alternativas. El factor elemental de salida no es el económico. Los factores económicos —cuando los hay— están relacionados con una degradación del espacio que impide el ejercicio de los derechos económicos y sociales.
	Emocionalmente se experimenta expectativa, motivación, incertidumbre.	Emocionalmente se experimenta inseguridad y temor.
	Las expectativas se centran en lo que la persona encontrará en el lugar de destino.	Los factores que impulsan la salida son más relevantes que las expectativas del posible lugar de destino. No hay proyecto de futuro en el lugar de acogida.
	Se va de lugares de menores ingresos o menores expectativas económicas hacia lugares con mejores posibilidades económicas.	No necesariamente se mejoran, ni se pretenden mejorar, las condiciones económicas de vida. Normalmente, al menos en una primera fase, empeoran.
	El desplazamiento se orienta a contextos atractivos con base en diferentes criterios, normalmente de carácter económico.	No existen factores de atracción en otro lugar que motiven el desplazamiento; predomina la expulsión.
	No existen «beneficiarios» de la salida de las personas del entorno fuera del círculo familiar o comunitario.	Es frecuente que la salida de las personas interese o beneficie a terceros (agentes políticos, económicos, militares, paramilitares o guerrillas) con intereses geoestratégicos o con intención de romper procesos sociales o de resistencia.
	Puede haber factores de expulsión más simples y menos acumulativos. Hay un factor económico en la expulsión a subsanar en el lugar de llegada.	Existe multiplicidad de factores traumáticos de expulsión que convergen.
	No se da despojo territorial.	Suele darse despojo territorial, abandono de propiedades y ruptura de modos de vida.
	Hay desatención estatal.	Hay ausencia de protección del Estado (promueve, tolera, no quiere o no puede proteger). Es relevante lo que pudo hacer el Estado para paliar el desplazamiento o para impedir las causas de este.
	A veces se promueve estatalmente por su efecto en remesas, en la distensión interior o en programas de retorno asistido y de codesarrollo. Pero también pueden suponer una pérdida relevante de <i>capital</i> humano para el Estado.	Se producen principalmente, aunque no sólo, desde estados débiles o ilegítimos: la administración de Justicia y el uso de la fuerza en la mayoría de los casos se encuentran en manos privadas o ajenas al interés público. Impunidad frecuente de las violaciones de derechos humanos.
	Es individual, aunque termina implicando procesos colectivos por efecto de acumulación y redes sociales.	Tendencialmente, suele ser un movimiento colectivo: —de una misma zona (por ejemplo personas que se encuentran en un área disputada por grupos armados o afectada por un megaproyectos que anula los modos de vida, etc). —de un mismo grupo social (por ejemplo personas transexuales).
	La salida supone la migración de la persona que decide hacerlo.	La salida puede suponer el desplazamiento de toda una familia, una comunidad o una parte importante de ella.
La violencia puede estar presente, pero es una posibilidad más remota.	Siempre hay violencia de por medio, pero puede adoptar formas sutiles o invisibles.	

Etapa	Migración económica	Desplazamiento forzado
Salida	La mayoría de los casos vienen precedidos por momentos de preparación, planificación o planeación de la migración misma. La programación y la expectativa tienen mucho peso y protagonismo.	Es frecuente que se presenta de manera abrupta, imprevisible o intempestiva (pero no necesariamente inesperada). No está planificada, ni programado con antelación.
	El proceso inicia cuando la persona comienza a plantearse emigrar.	Es un proceso que inicia por cambios sustanciales en la seguridad o en las condiciones de vida de la persona que desencadenan la necesidad de salir del entorno.
	Quien toma la decisión de salir es la persona que migra, con potencial de libertad de decisión y de control sobre el desplazamiento.	La decisión de salir se da por razones ajenas a la voluntad de la persona, con falta de libertad en la toma de decisión para desplazarse.
Tránsito	Suele ser muy importante la migración interior, pero curiosamente se sobreentiende que se trata de un movimiento internacional.	Generalmente es un movimiento interno (dentro un mismo Estado) más que un movimiento internacional. El movimiento internacional puede ser una muestra pequeña del interno. Suelen darse desplazamientos a otros países limítrofes.
	Los lugares de tránsito (si los hay) suelen ser de estadias orientadas a conseguir recursos para continuar el viaje o atravesar fronteras.	Los lugares de tránsito suelen ser lugares temporales de acogida.
Destino	Hay un lugar de destino claro, previamente identificado, y dotado de imaginarios sociales.	El lugar de destino no es claro. La persona emprende una ruta sin certezas de cuál será su lugar de reasentamiento a largo plazo.
	Los actores son predominantemente población económicamente activa.	La mayor parte de la población son mujeres dedicadas al cuidado, niños y ancianos.
		Hay necesidad de protección y seguridad en el territorio de destino.
		Se da una invisibilidad o negación de las causas de salida. No se identifican factores expulsatorios. «Migratización de los desplazamientos forzados».
Retorno	No existen condiciones locales que impidan el retorno. El retorno es una opción teóricamente abierta en todo momento y el gran objetivo tras una migración exitosa.	El retorno es deseo-necesidad, pero condiciones políticas, territoriales o militares lo impiden de manera temporal o permanente.
		Precariedad en todo el proceso.

B. Conclusiones finales

Como se explica en el prólogo de esta publicación, en CEAR-Euskadi identificamos, hace ya más de tres años, la necesidad de avanzar hacia una caracterización de los desplazamientos forzados que tuviera en cuenta los «nuevos» elementos de persecución y violación de derechos que se están dando en el contexto actual del capitalismo neoliberal y crisis ecológica. Nos encontramos con que este debate se estaba produciendo también en América Latina en términos similares a los que muy tímidamente queríamos plantear en Europa y eso nos alentó a seguir adelante.

Propusimos un debate partiendo de algunas convicciones políticas: la reivindicación de los DESC como los derechos de primer orden que son y la crítica a una gestión de fronteras que deshumaniza, desatiende los derechos de las personas migrantes y refugiadas y obvia las causas de salida.

Hubo un primer debate terminológico en el que no hemos querido detenernos mucho por el momento. En América Latina se está hablando de «migración forzada» para definir un fenómeno diferente al desplazamiento interno, que también tendría carácter forzado, pero que está siendo excluido de los instrumentos de protección internacional que se aplican en la región. Aquí optamos por hablar de «desplazamiento forzado» por ser el término que han primado nuestros interlocutores e interlocutoras y porque nos permitía distinguirlo de los otros dos fenómenos aledaños que se dan con más frecuencia en Europa: la migración y el asilo.

La caracterización de los desplazamientos forzados

Creemos que ha sido constructivo y pedagógico hacer este trabajo incorporando la mirada de personas y organizaciones de ámbitos distintos, especialmente la de personas que nos han ofrecido su análisis desde Colombia, «laboratorio» de violencia, pensamiento y resistencia.

Como ya explicamos en el primer capítulo, la evolución en la interpretación de los DESC y en el papel del Estado —el avance de la reivindicación del Estado de Derecho a la reivindicación del Estado Social de Derecho— conlleva un cambio de posición que también afecta a la lectura que hoy hacemos desde los movimientos de población.

Hemos visto que es muy resbaladiza la línea que separa la migración económica de los desplazamientos forzados. De facto la

desatención estructural sistemática que ejerce el Estado sobre un determinado territorio es suficiente para pasar de una migración económica neta a otra en la que la involuntariedad es la determinante. Se intercala así una categoría intermedia que es la que permite establecer el *continuum* razonable: el desplazamiento forzado que venimos tratando de caracterizar.

En base al análisis de los instrumentos del Derechos Internacional de los Derechos Humanos y a los aportes que gozan de mayor consenso entre las personas con quienes hemos conversado, hemos elaborado un breve resumen, a modo de cierre, de los elementos que caracterizarían el desplazamiento forzado.

El desplazamiento forzado sería el cambio involuntario del lugar de residencia de una persona o grupo de personas, viéndose obligadas a huir, a abandonar sus lugares de residencia habitual, para proteger su vida o integridad, independientemente de que suponga o no cruzar la frontera estado-nacional, como consecuencia de:

- una violación grave o sostenida o sistemática de derechos humanos (incluyendo los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales)
- una violación masiva de los derechos humanos
- la violencia generalizada
- los conflictos armados
- las catástrofes y desastres naturales o provocadas por el ser humano
- la implementación de proyectos de desarrollo a gran escala.

También se considera desplazamiento forzado el que sufren las personas que han migrado por cualquier otra causa pero se encuentran en riesgo de sufrir tortura o tratos inhumanos o degradantes en caso de ser devueltas a sus países de origen o a terceros países.

Entre los factores que operan encontramos:

- El movimiento que se realiza en busca de protección frente a la inseguridad o de dignidad frente a la miseria, la desaparición de los modos de vida.
- El carácter involuntario de la migración o el desplazamiento impide planificar, amortiguar o paliar sus efectos.

- Lleva aparejada una invisibilización en cascada: en el lugar de origen, en el lugar de llegada y, finalmente, en forma de negación de las causas de salida. Las personas o comunidades desplazadas son tratadas como personas sin suerte.
- Afecta de múltiples formas —tanto materiales como simbólico-vitales— a quienes lo viven: con frecuencia amenaza directa o indirectamente la integridad física, la salud psicológica, las relaciones sociales y el entorno ecológico de las personas.
- Conlleva el abandono de propiedades, la ruptura de los modos de vida, la pérdida de conocimientos, autonomía, relaciones sociales, comunitarias y simbólicas con un núcleo vital significativo. Es un proceso integral de desposesión.
- El retorno, proceso complicado cuando no imposible, queda sujeto a la superación de los conflictos humanos en el lugar de origen o a la «normalización» de los elementos naturales.

Una nueva sintomatología actualiza las formas de desposesión cuando las condiciones de vida para personas o comunidades se ven afectadas por otro tipo de amenazas. Se trata, como hemos visto, de las afectaciones al medio natural en el que se encuentran, y del que deriva su alimentación; y de las actividades extractivas u otros grandes proyectos de desarrollo que pueden producir el deterioro de las condiciones ambientales.

La relevancia política del debate

En el ensayo colectivo «Qué hacemos con las fronteras»³⁸ citábamos a Abdelmalek Sayad en la ambición por «*reconstituir íntegramente las trayectorias migrantes*». Proponer una mirada que abarque los complejos vínculos entre el efecto huida de millones de personas que se desplazan forzosamente de sus casas, el tránsito —especialmente cuando se cruzan fronteras— y la situación en destino (en los suburbios de

³⁸ VV.AA. (2013): *¿Qué hacemos para conectar la crítica a la movilidad en el capitalismo con la lucha contra las políticas migratorias y las fronteras?* AKAL, Madrid.

las grandes ciudades o en la Europa de los Centros de Internamiento para Extranjeros, las redadas racistas y los vuelos de deportación).

La invisibilidad de las causas y la descontextualización del origen de los movimientos migratorios llevan a considerar la mayoría de ellos como procesos libres, emprendidos en áreas de prosperar. Presumen una posibilidad de elección para las personas que los emprenden. Se dulcifican los movimientos, se vuelca la mirada en el destino «prometido» y se otorga al Estado de acogida la potestad absoluta sobre la vida de las y los migrantes.

El Estado de «acogida» no adquiere responsabilidades en las causas. Quedan fuera del marco de análisis de las migraciones las consecuencias de la política de comercio e inversión y, con ellas, la expropiación de recursos naturales, la contaminación ambiental, las consecuencias directas e indirectas de los megaproyectos, etc. Las responsabilidades en el tránsito se centran en que no vengan: las medidas de control policial y militar priman sobre el respeto a los derechos humanos de quienes migran y la pérdida de vidas, al menos en Europa, ya no tiene ningún costo político. La consideración de estas personas como migrantes libra además a los Estados de responsabilidades de protección y les dota, en palabras del activista Eduardo Romero, de «*mano de obra barata y servicial*».

Se justifica socialmente la represión y la exclusión de derechos y las personas migrantes quedan atrapadas —ésta es la experiencia que estamos conociendo en Europa— entre la victimización y la criminalización. Se legitima así un modelo de desarrollo que supuestamente no provoca *efecto huida* (no expulsa a personas de sus regiones o países ante la violencia y el saqueo de los recursos) sino *efecto llamada* (las personas quieren ir del campo a la ciudad, del Sur al Norte para ser parte de la modernidad y el desarrollo).

En CEAR-Euskadi entendemos que desentrañar el carácter forzado de muchos de los movimientos de población que hoy se están dando hacia Europa contribuye a visibilizar los impactos de modelo extractivista de desarrollo en los países del Sur global; a denunciar las relaciones entre inversión extranjera, poder corporativo y desplazamiento; a incidir en un imaginario que se construye mediante discursos que obvian las causas de las migraciones, y a reivindicar la aplicación de los instrumentos con los que hoy contamos para proteger a las personas.

No queremos generar categorías de personas privilegiadas frente a otras. Somos conscientes que la Europa Fortaleza tiene una deuda pendiente con todas las personas que hoy inician procesos migratorios. Creemos en el derecho a migrar y en el derecho a la libre circulación

para hacerlo, consagrados también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 13). La regulación de estos derechos no puede aparejar su vaciamiento y mucho menos, poner en riesgo a quienes los ejercen.

Pero no queremos que el análisis y acompañamiento de las migraciones en el siglo XXI obvie el carácter forzado de una parte importante de los mismos. Hemos identificado los elementos esenciales que caracterizan los desplazamientos forzados y queremos compartirlos para seguir avanzando en el debate. Creemos que la sociedad civil debe sentirse legitimada para nombrar los fenómenos que vive y que las organizaciones sociales debemos facilitar estos procesos de análisis y su conversión en estrategias de incidencia política y transformación social.

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 81

La presente obra aborda la caracterización de los desplazamientos que se están produciendo en el contexto actual de capitalismo neoliberal y crisis ecológica. Se analizan las consecuencias de la violación de los derechos económicos, sociales y culturales en los movimientos de población, y las nuevas realidades vinculadas al despojo de los recursos y su traslación a nuevas categorías científicas; se examinan los conceptos presentes en los instrumentos de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Finalmente se ofrecen conclusiones para la construcción de una categoría a medio camino entre la migración económica y el asilo: el desplazamiento forzado.

Xabier Aierdi Urraza es Doctor en Sociología por la Universidad de Deusto y profesor titular de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación de la UPV/EHU desde 1994. Especialista en migraciones y etnicidad, en 2003 fundó el Observatorio Vasco de Inmigración, IKUSPEGI, que dirigió durante varios años. En 2011 fundó, junto con José Antonio Oleaga, el Laboratorio de Investigación en Inmigración, BEGIRUNE, en el que desarrolló parte de su actividad investigadora hasta su nombramiento como Asesor del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco en octubre de 2013. También es miembro del grupo de investigación CIVERSITY.

Raquel Celis Sánchez es licenciada en Ciencias de la Información y especialista en Desarrollo y Cooperación Internacional por el Instituto Hegoa. Trabaja desde hace diez años en la Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR-Euskadi), donde es miembro del equipo de Dirección y coordina el área de Incidencia y Participación Social. Forma parte del comité de redacción del Informe anual de CEAR sobre la situación de las personas refugiadas en España y ha realizado numerosas investigaciones en torno a las causas de los desplazamientos forzados y el Derecho de Asilo. Entre sus publicaciones recientes, se cuentan *Contra el despojo. Capitalismo degradación ambiental y desplazamiento forzado* y el ensayo colectivo *¿Qué hacemos con las fronteras?*



GARAPENERAKO
LANKIDETZAREN
EUSKAL AGENTZIA

AGENCIA VASCA DE
COOPERACIÓN PARA
EL DESARROLLO

CEAR(E)
EUSKADI
Comisión de Ayuda
al Refugiado en Euskadi



Deusto

Publicaciones
Universidad de Deusto



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

LEHENDAKARITZA
Ekoagintza eta Ekizidetzarako
Idazkaritza Nagusia
Biktimen eta Giza Eskubideen Zuzendaritza

PRESIDENCIA
Secretaría General para la Paz
y la Convivencia
Dirección de Víctimas y Derechos Humanos